

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 423/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Ignacio L. Vallarta, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 423/97, que corresponde al expediente número 4066, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Ignacio L. Vallarta", ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo número 922/2008, de catorce de abril de dos mil nueve, promovido por Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino Gracia Martínez, en contra de las sentencias de quince de septiembre de dos mil, siete de octubre de dos mil tres y veintinueve de junio de dos mil seis, dictadas por este Organismo Jurisdiccional dentro del juicio agrario número 423/97, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario, en el juicio que ocupa nuestra atención número 423/97, relativo a la ampliación de ejido al poblado "Ignacio L. Vallarta", ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, ha emitido diversas sentencias en cumplimiento de diferentes ejecutorias, en las que se ha afectado el predio "PORCION PONIENTE DE LA FRACCION UNO DE LA EXHACIENDA LA CALERA", también conocido como "MESA DE LA CRUZ", e identificado en las referidas sentencias como "Polígono XV, de la fracción Mesa de la Cruz", en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y de éstas, las que al caso interesa son:

A) De quince de septiembre de dos mil, que declaró: procedente la ampliación de ejido, al poblado "Ignacio L. Vallarta", Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco; parcialmente nulo, el acuerdo de Inafectabilidad Colectivo, de primero de febrero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de marzo del mismo año, respecto de los predios: "Polígono XV, de la fracción "Mesa de la Cruz", y se dotaron a ciento veintiocho capacitados, con 605-23-76 (seiscientos cinco hectáreas, veintitrés áreas, setenta y seis centiáreas) entre ellas el predio Polígono XV, de la Fracción Mesa de la Cruz, de 211-33-48 (doscientas once hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas) para efectos agrarios de María del Socorro López Nuño, por haberse encontrado inexplorado por su propietaria por más de dos años sin causa de fuerza mayor que se lo impidiera, afectado conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

B) Sentencia emitida en el juicio agrario de nuestra atención, de siete de octubre de dos mil tres, emitida en cumplimiento a diversas ejecutorias de amparo que resolvió procedente la ampliación de ejido, solicitada por campesinos del poblado "Ignacio L. Vallarta", Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en la que del predio en estudio, se resolvió declarar "... parcialmente nulo, el acuerdo de Inafectabilidad Colectivo, del primero de febrero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de marzo del mismo año, respecto de diversos predios, entre ellos el Polígono XV, de la "Fracción Mesa de la Cruz", dotando a los capacitados, precisados en la sentencia refeida en el inciso A) firme en lo relativo a la capacidad individual y colectiva, con 306-01-22.23 (trescientas seis hectáreas, una área, veintidós centiáreas, veintitrés miliáreas), de diversos predios entre ellos la: "Fracción XV hacienda La Calera o Mesa de la Cruz", en 64-24-21.23 (sesenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, veintiuna centiáreas, veintitrés miliáreas), de agostadero de Juan José Hernández Cantú, y otros para efectos agrarios propiedad de María del Socorro López Nuño ..." así como de otros predios inexplorados por sus propietarios por más de dos años afectables conforme el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario y se afectaron otros predios y se resolvió firme el resto de la superficie afectada por resolución de quince de septiembre de dos mil, por no haber sido combatidas por recurso legal: "... predio propiedad para efectos agrarios de María del Socorro López Nuño, denominado "Fracción XV Ex-Hacienda La Calera o Mesa de la Cruz", en 147-09-27.23 (ciento cuarenta y siete hectáreas, nueve áreas, veintisiete centiáreas, veintitrés miliáreas), ..." así como otros predios

C) Sentencia emitida en el juicio agrario número 423/97, de veintinueve de junio de dos mil seis, emitida en cumplimiento de ejecutorias de amparo, que resolvió improcedente la ampliación solicitada por el poblado "Ignacio L. Vallarta", Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por falta de fincas afectables e improcedente, la nulidad parcial del acuerdo de Inafectabilidad Colectivo, de primero de febrero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de marzo del mismo año, respecto de predios como el "... "Polígono XV, de la "Fracción Mesa de la Cruz" ..." respecto de la fracción defendida por los amparistas y

otros; y declaró firme el resto de la superficie afectada por la resolución de quince de septiembre de dos mil, respecto del predio propiedad para efectos agrarios de María del Socorro López Nuño, "Fracción XV Ex-Hacienda La Calera o Mesa de la Cruz", en 147-09-27.23 (ciento cuarenta y siete hectáreas, nueve áreas, veintisiete centiáreas, veintitrés miliáreas) ..." y otro predio.

Por lo tanto, en las tres sentencias, se afectó el predio defendido por los amparistas, Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino Gracia Martínez, que denominan "Porción Poniente de la Fracción Uno de la Exhacienda la Calera", conocido también como "Mesa de la Cruz", para efectos agrarios propiedad de María del Socorro López Nuño; en la inteligencia que en la primera, se afectó el predio por inexplotación, y en las otras dos, se declaró firme el resto de la superficie afectada, entre la que estaba el predio propiedad para efectos agrarios de María del Socorro López Nuño, "Fracción XV Ex-Hacienda La Calera o Mesa de la Cruz", en 147-09-27.23 (ciento cuarenta y siete hectáreas, nueve áreas, veintisiete centiáreas, veintitrés miliáreas).

SEGUNDO. Inconformes con las sentencias, señaladas en el resultando anterior, el trece de agosto de dos mil siete, Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino García Martínez, por su propio derecho, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, demanda de amparo, la que correspondió por turno conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que por auto de veintisiete de marzo de dos mil ocho, ordeno formar expediente y registrarlo, correspondiéndole el número D.A. 86/2008; y al estimar que no era legalmente competente para conocer del asunto, declinó la competencia por razón de grado indicando que el conocimiento del asunto correspondía a un Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, donde se recibió el dos de abril de la referida anualidad.

El Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, por auto de tres de abril de dos mil ocho, admitió competencia para conocer y resolver el amparo, registrándolo con el número 922/2008, destacando que los quejosos, Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino García Martínez, se ostentaron como personas extrañas al juicio.

Los amparistas, señalaron como autoridad responsable a este Tribunal Superior, y como actos reclamados las tres resoluciones a que hemos hecho referencia en el primer resultando de esta sentencia, con el argumento de que se habían violado en su perjuicio, sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y respeto a la pequeña propiedad declarada inafectable, consagradas en los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales; por considerar que las violaciones trascendieron a las sentencias de mérito que afectaron un predio de su propiedad, pero considerado para efectos agrarios propiedad de su causante María del Socorro López Nuño, y además cancelaron el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad que lo ampara. El Juzgado de Distrito emitió ejecutoria el catorce de abril de dos mil nueve, cuyo resolutive, es del tenor literal siguiente:

"... UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino García Martínez, por su propio derecho, contra los actos que reclamaron del Tribunal Superior Agrario; por las razones y para los efectos que se indican en el último considerando de de este fallo..."

La protección constitucional, se concedió para los efectos que se señalan en la parte final del considerando quinto de la ejecutoria que indica:

"... la autoridad agraria debió notificar a los ahora quejosos o a su causante María del Socorro López Nuño, en el domicilio que señala para oír notificaciones, la instauración del procedimiento incidental referido, y no pretender emplazar para ese efecto a Manuel Covarrubias, ... al no haberse notificado a los legítimos propietarios o a su causante, de la instauración de ese procedimiento, se les privó del derecho que les asiste para ofrecer pruebas y alegar, dejándolos en estado de indefensión, en detrimento de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional. Por tanto, procede conceder a los quejosos el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistentes la sentencias de quince de septiembre de dos mil, siete de octubre de dos mil tres, y veintinueve de junio de dos mil seis, declarando expresamente que lo hace única y exclusivamente respecto de las distintas superficies que corresponden las fracciones propiedad de los quejosos Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino García Martínez, y que se comprenden en el predio rústico denominado "PORCION PONIENTE DE LA FRACCION UNO DE LA EXHACIENDA LA CALERA", también conocido como "MESA DE LA CRUZ", e identificado en las referidas sentencias como "Polígono XV, de la fracción Mesa de la Cruz", en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y en su lugar, ordene reponer el procedimiento de cancelación del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Colectivo, de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicado el veintitrés de febrero de ese año, en el Diario Oficial de la Federación y que se expidió originalmente a Francisco Polín Tapia (y otros); para que se otorgue oportunidad a dichas personas de defender sus derechos. ...".

TERCERO. Inconformes con la sentencia antes citada, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Ignacio L. Vallarta", interpuso recurso de revisión, admitido el cuatro de junio de dos mil nueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la inteligencia de que la parte quejosa en el amparo 922/2008, presentó recurso de revisión adhesivo; resolviéndose el dieciocho de febrero de dos mil diez, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva, interpuesto por Víctor Manuel Llamas Iñiguez, autorizado de los quejosos.

CUARTO. En inicio de cumplimiento de ejecutoria, este Tribunal Superior Agrario, pronunció acuerdo el veinticinco de marzo de dos mil diez, en los siguientes términos:

"... PRIMERO.- Se dejan parcialmente insubsistentes las sentencias de fechas quince de septiembre de dos mil, siete de octubre de dos mil tres, y veintinueve de junio de dos mil seis, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 423/97, que corresponde al administrativo 4066, relativos a la ampliación de ejido al poblado "Ignacio L. Vallarta", Municipio Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, única y exclusivamente respecto de las distintas superficies que defienden los quejosos Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino García Martínez.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la resolución a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior. ..."

QUINTO. El Magistrado Instructor, pronunció acuerdos para mejor proveer, de cuyo desahogo se dará cuenta posteriormente.

SEXTO. A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria, se analizó el expediente administrativo agrario número 4066, relativo a la solicitud de ampliación de ejido que nos ocupa, en el cual obran las actuaciones procesales siguientes:

- Por Resolución Presidencial de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del mismo año, y ejecutada el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se concedieron para la creación del nuevo centro de población ejidal "Ignacio L. Vallarta", Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, 335-31-25 (trescientas treinta y cinco hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas), de riego y de agostadero cerril con porciones laborables; declaró parcialmente sin efectos el Acuerdo Presidencial, de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero del mismo año, en lo que correspondía a la superficie señalada, que formaban parte de las fracciones 9, en su parte norte y 13 de la Exhacienda "La Calera", en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; superficie que se destinaría, en 10-00-00 (diez hectáreas), a la parcela escolar, 10-00-00 (diez hectáreas), a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la superficie estrictamente necesaria para la zona urbana y el resto para usos colectivos de los noventa y seis capacitados; superficie que independientemente de encontrarse inexplorada, se había donado a la Secretaría de la Reforma Agraria.

- Un grupo de campesinos del poblado "Ignacio L. Vallarta", Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por escrito de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, solicitó al Gobernador del Estado de Jalisco la ampliación de su ejido, señalando como de posible afectación los predios "La Ciénaga", de J. Luis González Velasco, "Mezquite de la Cruz", de Horacio Ceballos y "Mesa de la Cruz y el Guayabo", de Santiago López Castellanos.

- El diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente con el número 4066, girando los avisos correspondientes; obrando en autos copias de las notificaciones al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guadalajara, Jalisco, y cédula común dirigida a los propietarios o encargados de los predios ubicados en el radio legal de afectación, del poblado en estudio y al Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; solicitud que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de enero de mil novecientos ochenta y dos.

- La Comisión Agraria Mixta, en el Estado de Jalisco, comisionó al Irineo Estrada Hernández, para la práctica de los trabajos censales; comisionado que rindió informe el primero de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en el que señaló la existencia de ciento veintiocho campesinos con capacidad agraria.

- El dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Secretario General del Gobierno de Jalisco, expidió a Julián García Luna, Jesús Covarrubias Cortés y Plácido Bogarín Ayala, nombramientos de Presidente, Secretario y Vocal, del Comité Particular Ejecutivo.

- Por oficio número 318 de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta, comisionó al topógrafo Samuel Vázquez Cruz, para realizar trabajos técnicos, a que se refieren los artículos 286 fracciones II y III y 289 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quién rindió informe el diez de mayo del mismo año, indicando que elaboró Plano Informativo, con documentos existentes en la Comisión Agraria Mixta, y en la Delegación Agraria, en el que se aprecia una zona industrial, y se señala la calidad de las tierras.

- Por oficios números 0667 y 1020, de diecisiete de marzo y tres de abril de mil novecientos ochenta y dos, fue comisionado para realizar trabajos técnicos, a los ingenieros Juan Manuel Yarena Ibarra y Samuel Vázquez C., que rindieron informe el ocho de septiembre del mismo año, del que se conoce que estudió las fracciones que formaron parte de la "Hacienda La Calera", como constaba en las inscripciones del Registro Público de la Propiedad, a partir de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; indicando que las mismas se reconocieron inafectables por Resolución Presidencial de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y siete, de ampliación de ejido al poblado "Cajititlán"; por lo cual sólo se había afectado el excedente de la pequeña propiedad de la fracción "Calera", cuyo titular original fue la Sociedad Legal de Eduardo Espinosa G., y como consecuencia de tal afectación, los titulares de diversas fracciones obtuvieron la inafectabilidad agrícola de sus predios, por acuerdo presidencial de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de febrero del mismo año, de forma colectiva; los comisionados proporcionaron la superficie de cada predio, calidad de tierras, colindancias y antecedentes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Chapala y Guadalajara, en Jalisco; acompañando a sus informes copias de las cédulas notificadoras a los solicitantes y a los propietarios de los predios.

- El dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen negativo por falta de fincas afectables en el radio legal; el veintitrés del mismo mes y año, el Gobernador del Estado, emitió mandamiento, confirmando el dictamen referido, mandamiento que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el doce de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

- El veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado, formuló resumen y opinión, de que no existían predios susceptibles de afectación en el radio legal, proponiendo dejar a salvo los derechos de los capacitados y remitió el expediente a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, para su tramite.

- El Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenó trabajos técnicos informativos en los potreros "La Majada", "Puerta del Muerto", "Las Casas", "El Guayabo", el predio "Mesa de la Cruz" y otros, que pertenecían a la ex hacienda de "La Calera"; el comisionado ingeniero Oscar Bucio Sánchez, rindió informe el treinta de noviembre del mismo año, que complementó el cinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco, manifestando que, de las inspecciones a los terrenos había encontrado inexplotadas las fracciones II, III, y XII del Lote A, I, II, III, XII y XIV del lote B, así como los lotes XIV, XIII o "Huerta Vieja", XI o "La Calera" y VI; y respecto de la propiedad del predio "Fracción I Lote A", María del Socorro López Nuño, ella le presentó escrito en el que manifestaba que en su terreno no había condiciones agrológicas, para explotación agrícola o ganadera, así como la copia del oficio R14/11124 de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, del Representante General en el Estado de Jalisco, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que contiene el dictamen técnico del predio de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de la siguiente forma: "... Las pequeñas superficies en que se dividirán las anteriores fracciones, del citado predio, no se destinarán a la explotación agrícola, ya que por sus características topográficas, no es posible incorporarlas a ésta, según el informe técnico rendido al respecto, en el que consta que la fracción materia del presente, está formado en su mayoría por lomerío alto y cerril, con algo de monte y pedregoso en su totalidad. ... Considerando que en la misma se pretende establecer unas granjas familiares para dedicarlas a la explotación pecuaria y no al fraccionamiento de predio, asimismo, que con el establecimiento de este tipo de granjas se mejora y se fomenta la producción alimenticia de la misma. Por lo tanto se autoriza la subdivisión del citado predio que se cita en antecedentes, en fracciones de la Ha. (UNA HECTAREA MINIMO). ... EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ESTA REPRESENTACION CERTIFICA QUE LA FRACCION MATERIA DEL PRESENTE, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PRESUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 63 Y 64 Y RELATIVOS DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO EN VIGOR. ... Lo anteriormente expuesto tiene su fundamento en las propias disposiciones de la Ley de Fomento Agropecuario en vigor, así como en el dictamen de nuestros Departamentos Técnico y Jurídico de esta Representación. ..." El comisionado acompañó a su informe, actas de inspección que levantó.

- El licenciado Salvador Barragán Ochoa, estudio los predios "Las Casas", de Pablo Prado F., "Las Casas" de Alicia Prado Watanabe de Prado, "Potreros del Muerto", de Jaime y Jorge Suárez Navarro, Exhacienda "Huerta Vieja", de Vicente Fernández Gómez, y Gerardo Fernández Abarca, "Huerta Vieja" de Paz González Gortázar, "Innominado" de Marcela González Gortázar de Salcedo, innominado propiedad de Cecilia González Gortázar, e "Innominado" propiedad de Adriana González Gortázar de González, profesionista que rindió informe el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, indicando que había encontrado explotados los predios.

- El veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario, pronunció dictamen negativo por inexistencia de fincas afectables.

- El veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo, ordenando trabajos técnicos, por lo que se comisionó al ingeniero Fernando A. Fernández Zamora, quien rindió informe el diecinueve de septiembre del mismo año, de los quince polígonos investigados, acompañando al mismo carteras de campo, plantillas de construcción, levantamiento topográfico del radio legal, y acta de inspección ocular en que se basó para rendir el informe de cada predio y en particular, por lo que respecta al predio que defienden los amparistas, que del Polígono XV, "Fraccionamiento Mesa de la Cruz", no se señaló nombre del propietario, y su superficie eran 232-33-48 (doscientas treinta y dos hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas), de agostadero, cercado en su totalidad y en las cuales, 30-00-00 (treinta hectáreas), tenían instalaciones propias de un fraccionamiento y el resto estaba inexplorado.

- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó acuerdo que ordenó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, la instauración del procedimiento incidental de nulidad del: "... Decreto Presidencial de Inafectabilidad Colectivo de fecha 1º de febrero de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo del mismo año sólo respecto a los predios: 'Polígono N°9, del predio fracción IV, Lote B' o 'La Calera', propiedad de la C. María Teresa Chávez Carbajal con superficie de 24-57-02; 'Polígono No. 10 del predio Granja Portales' propiedad de la C. Ana María Navarro viuda de Ibarra con una superficie de 63-78-45; 'Polígono N° 12 del Predio El Guayabo', propiedad de la C. Domitila López Castellanos, con superficie de 34-59-75; Polígono No.13 del predio 'Mesa de la Cruz', propiedad del C. Manuel Ramos Espinosa con superficie de 16-64-81 y polígono No.15 del predio fraccionamiento Mesa de la Cruz, propiedad del C. Manuel Covarrubias con superficie de 232-33-48, todos ubicados en el Municipio de Tlajomulco, Estado de Jalisco, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada ...", procedimiento que fue instaurado el doce de marzo de mil novecientos noventa, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, Oficina de Instauración de Procedimientos y Notificaciones, resultando que los demás predios que ampara el citado acuerdo, no estuvieron sujetos a tal procedimiento; entre los que se encuentra la superficie que ahora defienden los amparistas y motivo de esta sentencia; una vez sustanciado el procedimiento incidental de mérito se emitió dictamen el tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, declarando procedente dejar parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agrícola de mérito.

- El Cuerpo Consultivo Agrario, el dos de abril de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen que dejó sin efectos jurídicos el similar de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, y el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola, de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero del mismo año que ampara los predios Polígono IX, del predio Fracción IV lote B o La Calera, de María Teresa Chávez Carbajal con 24-57-02 (veinticuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, dos centiáreas) y Polígono XV del predio fraccionamiento Mesa de la Cruz propiedad de Manuel Covarrubias, con 232-33-48 (doscientas treinta y dos hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas); declaró procedente la ampliación de ejido y concedió por ampliación de ejido al poblado en estudio 256-90-50 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, noventa áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero de buena calidad, con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarían de los predios anteriores.

- Por oficios números 5261 y 4515, de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se comisionó al ingeniero Gabriel R. Benavides Durán, para practicar trabajos técnicos informativos, que servirían para el anteproyecto de localización ajustado a los términos del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de dos de abril de mil novecientos noventa y dos, que determinaran a quien pertenecía el predio "Mesa de la Cruz", de 232-33-48 (doscientas treinta y dos hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas), su tipo de explotación, superficie de cada fracción y a que se dedicaban; profesionista que rindió informes el diecisiete de marzo y treinta y uno de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en que señaló que Manuel Covarrubias, presunto propietario del fraccionamiento "Mesa de la Cruz", no firmó la notificación, por no ser el propietario de mismo; que en la inspección al terreno, se encontró con 241-10-24 (doscientas cuarenta y una hectáreas, diez áreas,

veinticuatro centiáreas), de agostadero de buena calidad, con porciones susceptibles de cultivo; registralmente de 240-95-00 (doscientas cuarenta hectáreas, noventa y cinco áreas), propiedad de ochenta personas, y que María del Socorro López Nuño, propietaria original de 162-80-00 (ciento sesenta y dos hectáreas, ochenta áreas) había vendido 146-17-64.43 (ciento cuarenta y seis hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y cuatro centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), restándole 16-62-35.57 (dieciséis hectáreas, sesenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas, cincuenta y siete miliáreas), y también había inspeccionado el predio Polígono IX, fracción VI, lote B o "La Calera", de María Teresa Chávez Carvajal, de 24-57-02 (veinticuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, dos centiáreas), acompañando a sus informes constancias registrales del predio estudiado, proporcionadas por el Registro Público de la Propiedad.

- Con oficio II-102/024988, de diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se comisionó al ingeniero Francisco Rojas Pérez, para la práctica de trabajos técnicos informativos; quien rindió informe el veintisiete del mismo mes y año. Del que se conoce que inspeccionó entre otros predios el denominado fracción "Polígono XV del predio Mesa de la Cruz", con superficie total de 265-67-26 (doscientas sesenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, veintiséis centiáreas), de agostadero de buena calidad, con porciones susceptibles de cultivo que presuntamente perteneció a María del Socorro López Nuño, quien lo había fraccionado.

- Por oficio número 3010, de trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se comisionó al ingeniero Pablo González Claustro, comisionado que rindió su informe el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende del predio "Polígono XV del fraccionamiento Mesa de la Cruz":

"... b).- LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO DENOMINADO POLIGONO #15 DEL FRACCIONAMIENTO MESA DE LA CRUZ. Para efectuar dicho levantamiento se procedió a girar notificaciones y citatorios a propietarios y colindantes del predio mencionado, determinándose que su localización se encuentra aproximadamente a 5 Km. al oeste del poblado solicitante arrojando una superficie según cálculo analítico de 233-28-64 Has. siendo su calidad de agostadero cerril.

c).- USO ACTUAL DEL PREDIO DENOMINADO 'POLIGONO #15 pudo apreciar que se encuentra circulado con lienzo de alambre de púas de 4 hilos y parte con cerca de piedra, llevándose una inspección ocular sobre la totalidad del predio se encontraron cimentación en varios lotes, un corral de mampostería, así como una plantación de maguey de aproximadamente de 3-00-00 Has. como monte de palo dulce, uña de gato, pochote y pasto silvestre, se hace notar que el predio mencionado no ha sido explotado al menos en dos años anteriores, habiendo vegetación de 15 a 20 cm. de diámetro, notando que no ha sido desmontado actualmente cabe hacer notar que en el transcurso del levantamiento se presentó el Ing. Jorge Ochoa de la Peña Representante legal de los pequeños propietarios manifestó que posteriormente me haría llegar la documentación con la que sus representados ostentan la propiedad citada, levantándose al término de la diligencia acta circunstanciada relativa a la inspección ocular practicada el 21 de noviembre de 1995.

D).- REGIMEN LEGAL LA PROPIEDAD. De las 233-28-64 Has. localizadas la C. María del Socorro López Nuño presentó documentación de 162-80-00 Has. a nombre del predio porción poniente de la fracción # 1 del fraccionamiento de la Hacienda de la Calera quien adquirió mediante escritura # 4922 de fecha 29 de enero de 1963, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el # 196 del libro 1060 de la sección Primera en Guadalajara, Jalisco, de acuerdo a información proporcionada de las 162-80-00 Has. actualmente se han hecho transmisiones de dominio en fracciones de 1 a 4 hectáreas a 80 propietarios quienes tramitaron escrituras de 1980 a 1984 ante el Notario Público #5 encontrándose pendientes de su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad la mayoría de ellas.

Cabe hacer mención que el representante de los pequeños propietarios en los alegatos proporcionó copia del oficio de número 716.06/544 de fecha 24 de junio de 1986 en el que el C.ING. JUAN CORRAL GARZA, entonces Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, emite dictamen legal en el que establece que la totalidad del predio no es apta para el establecimiento de cultivos básicos por lo que no existe ningún inconveniente en que se lleve a cabo la subdivisión y enajenación del predio de referencia, para que se establezca casas de campo y con huertos familiares adjuntos. ..."

- Los propietarios de los predios investigados, presentaron prueba y alegatos en diversas fechas, manifestando su oposición para que sus predios se afectaran agrariamente ya que se trata de terrenos que adquirieron de una pequeña propiedad de origen, resaltando que por ser terrenos pedregosos, no eran aptas para agricultura o ganadería, y el predio "Mesa de la Cruz" contaba con declaratoria de inafectabilidad de conjunto según acuerdo de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero del mismo año, y anexaron copias de sus escrituras, y el Diario Oficial de la Federación, donde apareció publicado.

- El Cuerpo Consultivo Agrario el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, aprobó dictamen dejando sin efectos los diversos aprobados el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y dos de abril de mil novecientos noventa y dos; porque ninguno de los predios amparados por el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola Colectivo, de primero de febrero de mil novecientos cuarenta, era afectable y declaró la vigencia del acuerdo referido, confirmó el Mandamiento Gubernamental negativo y negó la acción agraria por falta de predios afectables.

- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guadalajara Jalisco, informó, de la Hacienda "La Calera", Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que originalmente contó con 3,961-93-00 (tres mil novecientas sesenta y una hectáreas, noventa y tres áreas); que el primero de marzo de mil novecientos treinta, bajo la inscripción 61 del libro 85, Sección Primera de la Primera Oficina, se registró a favor de la sociedad "Eduardo Espinoza G.", que dividió en treinta y siete fracciones, y posteriormente se subdividieron; destacando que sobre las primeras treinta y siete fracciones se había expedido el Decreto de Inafectabilidad Colectivo, de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero del mismo año, en los siguientes términos: "... UNICO.- Se declaran inafectables las fracciones I, I, II, II, III, III, IV, IV, V, V, VI, VI, VII, VII, VIII, VIII, IX, IX, X, X, XI, XI, XII, XII, XIII, XIII, XIV, XIV, XV, XV, XVI, XVI, XVII, "Fracción La Calera", y XVIII, de la propiedad de los CC. Alvaro Obregón Tapia, Francisco Polín Tapia, Esperanza Cortés, Gilberto Obregón Toledo, Carmen Espinoza de Ramírez, Humberto Obregón Urrea, María Isabel Cortes, María del Carmen Obregón Toledo, Ariel Obregón Tapia, Martín Polín Tapia, María Obregón Tapia, Consuelo Berrenechea de Polín Tapia, María Tapia viuda de Obregón, Roberto Polín Tapia, María del Carmen Espinoza Obregón, María Teresa Aznar de Polín, Carlota Toledo de Obregón, Gonzalo Obregón Talamantes, Josefina Espinoza G., María Dolores Avilés, Alba Obregón Tapia, María de Jesús Aviles Urrea, Eduardo Espinoza Obregón, Eduardo Espinoza Obregón, Alejandro Obregón Ruíz, Francisco Obregón Tapia, María Urrea, Cenobia Obregón Tapia, Oscar Polín Tapia, Enriqueta Espinoza G., María Elena Romero de Obregón, Francisco I. Ramírez, María Guadalupe Avilés, Mayo Obregón Tapia, José de Jesús Urrea, Eduardo Espinoza G. y José Obregón Esquer ..."; de este acuerdo no se expidieron certificados de inafectabilidad.

- Por auto de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario, radicó el expediente en estudio con el número 423/97, notificando a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

El Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, el tres de julio de mil novecientos noventa y siete, presentó ante este Tribunal Superior, pruebas y alegatos, con el dictamen pericial en agronomía y estudio de suelos, del ingeniero Héctor González Rodríguez, Director del Instituto Tecnológico Agropecuario 26, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y del M.C. Miguel Hernández Flores, encargado de Laboratorio de Suelos de esa institución, en el predio "Mesa de la Cruz" propiedad de María del Socorro López Nuño, de 241-10-24 (doscientas cuarenta y una hectáreas, diez áreas, veinticuatro centiáreas); de temporal semiplano, y literalmente señaló: "... con lomeríos menores al 15%, susceptibles al cultivo de temporal, éste se encuentra en su mayoría cubierta de matorrales subtropicales y algunas malezas debido al desaprovechamiento de los terrenos...no se observan indicios de explotación agrícola o ganadera organizada en la mayor parte del terreno, algunas porciones trabajadas recientemente con el cultivo del garbanzo, 01-00-00 Has. aproximadamente 10 semanas de edad. Con respecto al poco ganado que se encontró pastando durante los recorridos pro el predio, herrados con diferentes marcas de herrar de personas ajenas, según se pudo apreciar y por así manifestarlo los solicitantes, encontrando además un lote de aproximadamente 15 cabezas de ganado también de distintos fierros que se encontraban en la porción suroeste del predio junto a la presa, existen cercos viejos caídos en la mayor parte...".

- Este Tribunal Superior, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitió sentencia, resolviendo que no había lugar a la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola Colectivo, de primero de febrero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo del mismo año, por no darse los supuestos de los artículos 418, fracción II, en relación con el 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el último, aplicado en sentido contrario; negando la ampliación de ejido, por falta de fincas afectables en el radio legal, confirmando el Mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, el doce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

- El Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente de la ampliación de ejido, inconformes con la sentencia anterior, solicitaron la protección de la Justicia Federal, resolviendo ésta, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número 4904/98, por ejecutoria del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, concedió la protección solicitada, para los efectos de que éste Tribunal Superior, recabara la prueba pericial que determinara si las tierras de los predios investigados, eran afectables y si eran aptas para el cultivo; debiéndose notificar a las partes para que de estimarlo necesario acudieran en defensa de sus derechos; este Tribunal, emitió acuerdo el treinta de marzo del citado año, que dejó sin efectos la sentencia impugnada.

El Magistrado Instructor, emitió acuerdos para mejor proveer, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, los que a continuación se citan:

a) Veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, la realización de trabajos técnicos informativos, que determinaran la calidad de tierras de dos predios, siendo uno el "Polígono XV, del fraccionamiento Mesa de la Cruz", cuyo propietario original fuera María del Socorro López Nuño, de interés en esta sentencia en los que se debía señalar si las tierras eran aptas para la agricultura y las condiciones en que estaban; para dichos trabajos se notificó al Comité Particular Ejecutivo, del poblado en estudio y los propietarios, el dieciséis de agosto del mismo año; y el licenciado Ernesto Espino Rivero e ingeniero Carlos Serrano Arzola, rindieron informe de dichos trabajos, el diecisiete de agosto del mismo año, en los siguientes términos:

"...nos permitimos presentar el siguiente informe: ...

PREDIO 'MESA DE LA CRUZ', POLIGONO XV.

Con superficie de 232 Has. Anteriormente propiedad de María del Socorro López Nuño, se ubica en la coordenada latitud 20° 27' 30" y longitud 103° 18' se encuentra delimitado al Norte: por lienzo de piedra, al Sur: delimitado por arroyo, al Oriente: por alambre de púas y al poniente pro el camino a Cajititlán; el predio en general va de lomerío suave a inclinado con pendientes hasta del veinte por ciento, incrementándose en un viento sur, tal y como puede verse en la carta INEGI F13D76 que se acompaña; actualmente se encuentra ocupado por distintos propietarios que adquirieron diversas fracciones de dicho predio el cual al parecer fue dividido en setenta partes.

Durante el desarrollo de la diligencia efectuada en este predio por el tamaño del mismo (232 Has.) se acordó que para poder determinar la vocación del terreno se hicieran sondeos aleatorios; que cada parte fuera señalando alternadamente el lugar y ahí midiera la profundidad de la capa arable, para que junto con otros datos obtenidos se pudiera dar un dictamen en cuanto a que si los terrenos son o no aptos para la agricultura.

Así las cosas, se hicieron un total de once sondeos con los siguientes resultados:

No. EJIDO	PROPIETARIOS
1.- 20 cm.	5.- 20 cm.
2.- 40 cm.	6.- 15 cm.
3.- 20 cm.	7.- 35 cm.
4.- 45 cm.	8.- 27 cm.

Lo que nos da un promedio de 27 cm. De capa arable; por otra parte durante la práctica de la diligencia se observó que el fraccionamiento lo cruza de oriente a poniente un acueducto que va de Chapala a Guadalajara con una longitud de 16000 mts. De largo por sesenta mts. de ancho, ocho fincas (cinco en la parte de arriba y tres en la parte de abajo), también se encontraron granjas de pollos en número de veintiún naves y once chiqueros para un total a decir de su propietario el señor Juan José Hernández Cantú veinte mil aves y cien cerdos, también se observó ganado vacuno; es importante señalar que no fue posible notificar a todos los propietarios de las distintas fracciones de este polígono XV dado que se desconocía su número y su domicilio, que no obstante lo anterior hicieron acto de presencia un número aproximado de quince propietarios acompañados algunos de ellos por sus representantes legales en un total de cuatro profesionistas incluido un Ingeniero Agrónomo. En general este predio es de calidad de agostadero con pequeñas porciones laborables de cultivo, las cuales se encontraron sembradas de maíz, el suelo es del tipo arcillo-arenoso con una capa arable de migajón que no sobrepasa los cuarenta y cinco centímetros. Por lo que en resumen y después de analizar los datos encontrándose en el campo aunado a la consulta hecha en el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, la ubicación del predio en la carta del uso del suelo F13D76 en donde señala para esa zona tres tipos distintos de uso:

Pi = pastizal inducido 46%

Ms = matorral subinerme 50%

Atp = agricultura de temporal 4%

Contando además en esta zona con el punto número once de verificación, I que hace mas confiable el dictamen de uso de suelo que refiere la carta INEGI F13D76, por lo que en resumen y sin lugar a dudas el terreno 'Mesa de la Cruz' con superficie de 232 (doscientas treinta y dos hectáreas), su vocación es pecuaria y solo tiene menos de 10% de agrícola...Firmándola al final de la misma los presentes estando de acuerdo con lo que ahí quedó asentado. Por otra parte en cuanto a la pretensión del Asesor Legal del grupo solicitante de adicionar tres preguntas durante la diligencia, la cuales quedaron asentadas en el acta. Estas ya quedaron

arriba contestadas, sin embargo y por economía procesal nuevamente damos respuesta 1.- la superficie del predio Mesa de la Cruz es de 232 Has. 2.- las características generales del predio son terreno de agostadero con pendientes de suaves a muy fuertes con algunas porciones de cultivo de maíz. 3.- la técnica utilizada fue la del muestreo directo en campo en presencia de las partes para obtener la media de la capa arable, posteriormente se ubicó con toda precisión el predio en la CARTA INEGI de uso de suelo, lo que se corroboró con el análisis efectuado arrojando los resultados ya señalados...”

Al informe, se acompañó: 1) Acta de veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en que se asentó que a los trabajos realizados en los lotes del fraccionamiento “Mesa de la Cruz, polígono XV”, asistieron Armando Ramos Genel, José Luis Ibarra Navarro, Mario Aguilar López, Pablo Velázquez Mañón, José Llamas Gutiérrez, representando a su hijo menor Juan Enrique Llamas Sánchez, Juan José Hernández Cantú, Porfirio Gómez, Alejandro Villaseñor Barba, Gonzalo Soto López, representante de María Carmen Soto López, Pedro Morelos Cortés y Alejandro Ramírez Amaro, un grupo de campesinos solicitantes y el Comité Particular Ejecutivo del mismo, con de su asesor legal, acta que señala:

“...revisados que fueron los predios del fraccionamiento MEZA DE LA CRUZ ‘POLIGONO QUINCE’ observándose en general terrenos de agostadero con pequeñas porciones cultivadas de maíz en los cuales se hizo un muestreo de la profundidad de la capa arable, la que va de los quince a cuarenta y cinco centímetros de profundidad, teniendo un promedio de 27 centímetros de capa arable en los ocho muestreos, la vegetación que predomina son: Huizache, palo dulce, guásima, nopal entre otros, además de los pastos nativos de la región, predominando lomerío suave mediano a escarpado y encontrando que del nivel vegetativo encontrado se observa piedra y tepetate, asimismo se observaron granjas de pollo y cerdos en un número aproximado de veintiuna, y once chiqueros, además de ocho construcciones de casa habitación, también se observó un hato de ganado bovino en número aproximado de ganado de la raza cebú, dentro de dicho predio se encuentra el acueducto Chapala-Guadalajara, con una longitud aproximada de mil seiscientos metros de largo por sesenta metros del derecho de vía, contando con un depósito de continuación o descanso que corre de sur a norte. Siendo todo lo que se apreció y a continuación se da uso de la palabra al Lic. ARMANDO PARTIDA ZAMUDIO, con el carácter expresado quiero señalar que con la diligencia practicada por el personal actuante queda perfectamente establecida la calidad de las tierras inspeccionadas y que éstas no son aptas para la agricultura, sino propias para el uso pecuario, con esta diligencia se corroboran los argumentos que entre otros sirvieron de base en el procedimiento 423/97 del Tribunal Superior Agrario, para resolver la acción agraria promovida por los solicitantes y también se da cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo que motiva la realización de los presentes trabajos técnicos, por lo cual solicito se emita resolución conforme a derecho. Siendo todo lo que desea manifestar. Acto seguido en uso de la palabra el Ingeniero ROBERTO DELGADILLO LOPEZ, Manifiesta: Que estos momentos me adhiero en todos y cada uno de sus términos a lo expresado por el señor Lic. ARMANDO PARTIDA ZAMUDIO y a los elementos técnicos vertidos en párrafos anteriores. Siendo todo lo que desea manifestar. En acto seguido el Lic. VICTOR MANUEL LLAMAS IÑIGUEZ Y EL LIC. JOSE ALFREDO RAMIREZ SIGNORED, hacen uso de la voz conjuntamente: Que a nombre de los pequeños propietarios que representamos, ofrecemos en vía de prueba el original de la carta detenal de uso de suelo número F-13-D-76 en el que se ubica de manera aproximada el rústico denominado Meza de la Cruz, también identificado como polígono número quince, de la que a simple vista se advierte que el predio referido tienen una vocación primordial y exclusivamente pecuaria, prueba que además de otras presentaremos con oportunidad, es suficiente para demostrar que el predio inspeccionado no tiene vocación agrícola, sin cambio como en esta acta se informa fue encontrado explotado en actividades pecuarias y en mínimas superficies, con un esfuerzo extraordinario en actividades agrícolas. Siendo todo lo que desea manifestar. En acto seguido el asesor legal de los representantes del comité particular ejecutivo en uso de la palabra manifiesta: Que como fue ordenado en la ejecutoria 4904/98, se ordenó a la Autoridad responsable la reposición de procedimiento a fin de que se practicara la prueba pericial de oficio a fin de que se estableciera si las tierras que componen el polígono quince del fraccionamiento Meza de la Cruz, eran aptas al cultivo, desde nuestro punto de vista estas tierras son aptas para la agricultura, como se robustecerá con las pruebas que ofreceremos en el momento procesal oportuno asimismo es oportuno ampliar el cuestionario que el encargado del Tribunal Superior Agrario, deberá de contestar a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria en mérito, siendo las siguientes preguntas: número uno, QUE DIGA EL PERITO DE CUANTAS HECTAREAS SE COMPONE EL PREDIO EN EL CUAL SE ACTUA. NUMERO DOS, QUE DIGA EL PERITO LAS CARACTERISTICAS GENERALES DEL PREDIO EN QUE SE ACTUA. NUMERO TRES, QUE DIGA EL PERITO QUE METODO O TECNICA FUE USADA PARA EL DESHAGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. Con fundamento con el artículo 148 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reservándome el uso de la voz. De lo anterior el Suscrito Lic. Ernesto Espino Rivera, Actuario Ejecutor, da cuenta al Tribunal Superior Agrario, en cuanto a lo solicitado por el asesor legal de los representantes del Comité Particular Ejecutivo, para que sea acodado en su oportunidad. Procediendo a trasladarnos a continuar con la diligencia en el resto del predio, identificándose la colindancia del señor JOSE LUIS IBARRA NAVARRO, lienzo de madera y

alambre de púas tres hilos, predio denominado 'EL GUAYABO', a la misma vez se realizó un muestreo correspondiente a una tercer parte del total, una vez que las dos terceras partes restantes ya se habían inspeccionado, de este lugar se tomaron tres muestras aleatoriamente, resultando la primera de dieciocho centímetros, la segunda y la tercera resultaron igual de treinta centímetros de profundidad en su capa arable, al igual que en la anterior fracción el terreno resulta ser de agostadero con porciones laborables de cultivo, las que se encuentran sembradas de maíz, al mismo tiempo se encontró rastros de ganado sin lograr verlos, en cuanto a la vegetación ésta resulta ser igual que en el anterior predio inspeccionado. Siendo todo lo que se pudo apreciar en el predio Polígono quince Meza de la Cruz, con superficie aproximada doscientas cuarenta y una hectáreas. Con lo que se dio por terminada la presente a las diecinueve horas del día veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, firmando al calce y al margen los que quisieron y supieron hacerlo DOY FE ..."

Además se investigó el "Polígono número IX, del predio fracción IV lote B o La Calera", que fuera propiedad de María Teresa Chávez Carbajal, actualmente en posesión de Elena Torres e hijos, (Benjamín Ismael Refugio, Francisco, Pablo, Joel y Héctor, Aldama Torres).

- El cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, presentó escrito de veintiocho de septiembre del mismo año, inconformándose y oponiéndose con los trabajos de la brigada de ejecución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, porque carecían de fundamentación y técnica en su elaboración, al no señalar en que plano se basaron para ubicar el predio "Fracción XV denominada Mesa de la Cruz", de probable afectación, ya que la carta de INEGI F 13076 no era el documento idóneo, y si los profesionistas no tenían el plano correcto para localizar las 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas), con sus colindancias no estaban en aptitud de desahogar los trabajos; además, no tenían conocimientos técnicos pues la verificación de si las tierras eran aptas para el cultivo, se determinan por la ciencia, por lo que no sólo debieron ver la capa arable que sería un indicio, porque en la actualidad hay pruebas que señalan con precisión lo requerido, además de analizar la topografía, características de suelo, clima, vegetación y otras circunstancias no valoradas y no mencionan si la técnica empleada es idónea para obtener esos resultados; exhibiendo dictamen de aptitud para la agricultura del predio "Mesa de la Cruz", de Tecnología Agropecuaria Empresarial S.A. de C.V., División de Servicios Técnicos Integrales, que establecía:

"...NOMBRE DEL TERRENO: MESA DE LA CRUZ

SUPERFICIE: 241-10-24 HECTAREAS.

II.-UBICACION DEL PREDIO:

LOCALIZACION: SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO; ENTRE LOS 20°27' Y 52" DE LATITUD NORTE; Y 103° 17' 58" DE LONGITUD OESTE PARAJE LA MEZA) Y 20° 27'38" LAT. N Y 103 17' 58" LONG. W (PARAJE LA CEJA) Y UNA ALTITUD DE 1580 M.S.N.M. DICHA LECTURA FUE TOMADA APROXIMADAMENTE DE LA PARTE CENTRICA CON UN GPS 300 MAGELLAN. (VER ANEXO APRECIACION AEREA).

VIA DE ACCESO AL PREDIO: POR LA CARRETERA LA CALERA-CAJITITLAN DESVIACION A LA DERECHA A APROXIMADAMENTE 2 KILOMETROS, TRANSITANDO APROXIMADAMENTE 2.5 KILOMETROS POR TERRACERIA DEL ACUEDUCTO CHAPALA-GUADALAJARA.

COLINDANCIAS: AL NORTE: EJIDO CAJITITLAN; AL SUR: HERMANOS GONZALEZ VELAZCO; AL ORIENTE: JOSE LUIS IBARRA Y HERMANOS LOPEZ, MANUEL RAMOS Y TERRENOS DE CAJITITLAN.

AL PONIENTE: CAMINO REAL A CAJITITLAN

III.- CONDICIONES AGROECOLOGICAS.

TOPOGRAFIA: EL PREDIO PRESENTA PLANICIE Y LOMERIO CON PENDIENTES QUE OSCILAN ENTRE EL 2 Y 10% (VER ANEXO DE ZONIFICACION Y APTITUD AGRICOLA)

SUELOS: PREDOMINA EL SUELO DE TIPO VERTISOL QUE POSEE MAS DEL 30% DE ARCILLA EXPANDIBLE EN TODOS SUS HORIZONTES Y TIENE COMO CARACTERISTICA DISTINTIVA QUE SE AGRIETA DEBIDO A QUE SE CONTRAEN LAS PARTICULAS CUANDO ESTA SECO Y SE EXPANDE EN HUMEDO. EN PLANICIE TIENEN UNA PROFUNDIDAD EFECTIVA ENTRE 50-100 CM Y EN LOS LOMERIOS Y PIE DE MONTE ENTRE 30-50 CM.; SON DE COLOR NEGRO, CON UNA FERTILIDAD POTENCIAL ALTA. SE LES PUEDE CONSIDERAR PRACTICAMENTE SIN PROBLEMAS FISICOS NI QUIMICOS.

A EXCEPCION DE LAS PARTES ALTAS, EN LO DEMAS ES SUSCEPTIBLE PRACTICAR LA AGRICULTURA CON MAQUINARIA. SE ANEXAN ANALISIS DE SUELOS REALIZADOS DE MUESTRA QUE SE TOMARON EN EL PREDIO EFECTUADOS EN 1997 POR EL INSTITUTO TECNOLOGICO AGROPECUARIO No.26 DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO. (VER ANEXO FOTOGRAFICO DE EXTRACCION DE MUESTRAS RECIENTES Y RESULTADOS DE ANALISIS DE SUELOS)

CLIMA. DE ACUERDO CON LA CLASIFICACION CLIMATICA DE KÖPPEN, MODIFICADA POR ENRIQUETA GARCIA SE TIENE UN CLIMA C(W) TEMPLADO CON LLUVIAS EN VERANO.

RESULTADOS DE LA INFORMACION OBTENIDA DEL INVAF A.C., TOMADA DE LA BASE DE DATOS SOBRE POTENCIALES PRODUCTIVAS DEL INIFAP, EN ESTA AREA LLUEVEN APROXIMADAMENTE 932 MM, Y SE PRESENTAN TEMPERATURAS MAXIMAS DE 28°C, MINIMAS DE 12.0 °C Y PROMEDIO DE 20°C; UNA EVAPORACION DE 1825 MM., DEFINIENDOSE UNA ESTACION DE CRECIMIENTO QUE INICIA EN MAYO Y FINALIZA EN OCTUBRE, CON PRESENCIA DE PERIODO HUMEDO. LAS UNIDADES CALOR EXISTENTES SON 4950, 3695 Y 2368 BASE 5, 10 Y 15 RESPECTIVAMENTE; Y 123 HORAS FRIO ACUMULADAS ANUALMENTE. (VER ANEXO INFORMACION AGROCLIMATOLOGICA).

VEGETACION: LA MAYOR PARTE DEL TERRENO MUESTRA INEXPLOTACION DEL MISMO. LA SEGREGACION EXISTENTE SE CARACTERIZA DE UN MATORRAL DE TIPO SUBTROPICAL Y DEL TIPO SECUNDARIA. PREDOMINANDO LAS SIGUIENTES ESPECIES:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
MEZQUITE	(Prosopis juliflora)
PALO DULCE	(Eysenhartia polystachya)
HUIZACHE	(Goldmonia foetida)
OSOTE	(Ipomea murucoides)
COPAL	(Burlare sp)
NOPAL	(Opuntia sp)
PATA DE GALLO	(Chloris virgata)
NAVAJITA	(Bouteloa curtipendula)
ZACATE GRAMA	(Cynodon dactylon)
ZACATE PINTO	(Echinocloa sp)
ROSA AMARILLA	

AL MOMENTO DE LA VISITA PARA LA VISITA DEL PRESENTE ESTUDIO SE DETECTO LA PRESENCIA DE CULTIVO DE MAIZ EN APROXIMADAMENTE 7 HECTAREAS CON APARIENCIA DE BUEN DESARROLLO Y EN ETAPA DE ELOTE TIERNO. (VER ANEXO FOTOGRAFICO DE VEGETACION).

IV.- DICTAMEN TECNICO

COMO RESULTADO DEL ANALISIS DE LA INFORMACION ARRIBA SEÑALADA Y DE LA OBSERVACION DIRECTA REALIZADA, EN EL PREDIO DENOMINADO MEZA DE LA CRUZ EXISTEN CONDICIONES TERMICAS, HIDRICAS Y ADAFOLOGICAS FAVORABLES PARA ESTABLECER CULTIVOS BASICOS COMO EL MAIZ, YA QUE EXISTE UN ADECUADO NIVEL DE ADAPTABILIDAD AGROCLIMATICA (CATEGORIA DE APTA) PARA LOS GENOTIPOS INTERMEDIOS DE 120 DIAS CON POTENCIAL DE RENDIMIENTO ENTRE 6.27 Y 7.8 TONELADAS DE GRANO POR HECTAREA Y GENOTIPOS PRECOCES DE 100 DIAS CON POTENCIAL DE RENDIMIENTO ENTRE 3.138 Y 6.27 TONELADAS DE GRANO POR HECTAREA (VER ANEXO DE ZONIFICACION Y APTITUD AGRICOLA)..."

- Por escrito de tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Juan José Hernández Cantú, y otros, expusieron que a pesar de haber acudido a los trabajos técnicos, realizados, el veinte de agosto del mismo año, de los que se desprendía que el predio "Mesa de la Cruz" estaba en explotación pecuaria, con porciones laborables cultivadas de maíz, y la calidad de tierras era agostadero, en terrenos formados por lomerío mediano a escarpado; no se les puso a la vista el informe y no pudieron aportar pruebas y alegatos, violándose en su perjuicio el artículo 14 constitucional, y expresaron no estar de acuerdo con que se considerara que con la autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a su causante María del Socorro López Nuño, para la división del predio, se transgredió el artículo 212 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues ese precepto facultaba a la Secretaría de la Reforma Agraria, para autorizar el fraccionamiento de excedentes, sólo de los excedentes de la pequeña propiedad; y la autorización extendida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicas, de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, no se refería

al fraccionamiento de predios afectables, sino a la formación de minifundios conforme los artículos 63 al 70 de la Ley de Fomento Agropecuario y 123 al 128 del reglamento de ese ordenamiento, tal autorización era legal además de que la parte de la "Fracción IX de la Exhacienda la Calera" denominada Mesa de la Cruz", se declaró inafectable por Acuerdo Presidencial de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial, el veintitrés de febrero del mismo año, por lo que entendían que por tal motivo no requerían autorización para su fraccionamiento, y como el predio tiene certificado de inafectabilidad se debía respetar.

- El Magistrado Instructor, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, pronunció acuerdo ordenando el nombramiento de un perito tercero en discordia, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, de este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 146, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria a la Ley Agraria, debido a que los peritajes elaborados eran discordantes; para practicar trabajos que determinaran la calidad de tierras y aptitud para la agricultura, del "Polígono XV del fraccionamiento Mesa de la Cruz", propiedad de María del Socorro Núñez y "Polígono 9 del predio fracción Lote 4, Lote B o La Calera", propiedad original de María Teresa Chávez Carbajal, debiendo convocar a las partes, para la presentación del cuestionario sobre los puntos en que versaría la probanza; el comisionado ingeniero Erasmo Bravo Morales, rindió informe el treinta y uno de enero de dos mil, en los siguientes términos, en relación con el predio de nuestro interés:

"...CLIMA: El clima que predomina en la región donde se encuentran los dos polígonos es templado con lluvias en verano C(W.) (W), según la clasificación climática de Koppen modificado por Enriqueta García.

TEMPERATURA: El promedio anual es de 20-22°C con una temperatura máxima de 20°C y mínima del 12°C.

PRECIPITACION: Existe un promedio de 800 mm. de lluvia por año distribuido en los meses de Junio-Octubre encontrando la mayor incidencia en los meses Julio-Agosto-Septiembre con un periodo de sequía en el mes de agosto llamado interestival o canícula. ...

... POLIGONO XV DEL FRACCIONAMIENTO 'MESA DE LA CRUZ'

LOCALIZACION: Saliendo de la ciudad de Guadalajara con un rumbo general sureste y una distancia aproximada de 20 km por la carretera Federal número 54 Guadalajara-Chapala se llega al cruce con la carretera que va al poblado Cajititlan, por esta carretera se recorren .5 km. y por camino de terracería otros 5 km. aproximadamente para llegar al polígono. Se encuentra en la carta topográfica Chapala F13D76 escala 1:50000 entre los 20°27'00" de latitud norte y 103°17'50" y 103°18'55" de longitud oeste del meridiano de Greenwich.

VEGETACION: La vegetación que existe en este polígono se basa principalmente en árboles, arbustos y pastos propios de la región como son: Huizache Acacia farnesiana, Capitaneja Verbesina sp, mata Caballo Lantana cámara, majaguas Heliocarpus dones-smithii Tepemezquite Lysiloma divaricata, ozote Ipomoea intrapilosa copal Bursera excelsa, tepame Acacia pennatula, vara dulce Eysenhardtia olysachya; algunas especies de pastos como zacate pitillo Ixoporus unisetus, zacate gusano Setaria parviglora, navajita pellillo Boulova repens, grama china Hilaria ciliata, grama Cynodon dactylon, cabeza de burro Paspalum notatum, zacate mano Digitaria ciliaris E. Distans., pasto de aguas Echinochloa colonum, piojillo Eriochloa lemmonii amor seco Eragrostis ciligeneresis y amor seco anual Eragrostis sp: que es la vegetación característica de la región.

DESCRIPCION: Este predio tiene una superficie de 241-10-24 Has. Que fueran propiedad de María Teresa Chávez Carbajal y actualmente se encuentra fraccionado en lotes donde viven varias familias. En este polígono se encontraron tres parajes diferentes que tienen las siguientes características cada uno.

PARAJE 1: Ocupa el 30% aproximadamente de áreas de este polígono también conocido como 'La Ceja' y tiene las siguientes características en el suelo.

PENDIENTE: 24-40% aproximadamente, cayendo dentro de la clasificación de sexta clase (6/T2) que en condiciones naturales no es apta para la agricultura.

PEDREGOCIDAD: 35-50%, clasificada en quinta clase (5/53) debido a que las piedras cubren el 40% en promedio del área de este paraje por lo cual se considera factible aprovecharlo en pastos o como paisaje.

EROSION: Severa, clasificado el suelo en base a este solo factor en quinta clase (SE) en virtud que presenta erosión laminar muy fuerte, con pérdida de 0 a 30% del horizonte b y formación de cárcavas a separaciones menores de 30 metros.

PROFUNDIDAD DEL SUELO: El horizonte A se encuentra ausente y después existe una capa del horizonte B que tiene profundidades que van de 10 a 34 cm. el más profundo para encontrar la roca madre inmediatamente. Tomando en cuenta este parámetro, este paraje cae en la quinta clase (5/E) debido a que tiene una erosión laminar muy fuerte, con pérdidas de 0 a 30% del horizonte B. Es importante mencionar que existen pequeñas áreas planas donde hay acumulación de suelo y la profundidad llega a ser de hasta 60 cm.

Estos factores determinan de manera importante la aptitud que tiene el terreno en condiciones naturales y tomando como base la clasificación que hace la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR) en coordinación con el Colegio de Postgraduados y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P) para clasificar la tierra en base a su uso potencial encontramos que debido a las condiciones de pendiente, pedregosidad, erosión y profundidad del suelo esta parte del polígono XV del fraccionamiento Mesa de la Cruz, no es apta para la agricultura ni la ganadería.

PARAJE 2. Ocupa un 55% de la superficie del polígono y lo encontramos en las laderas de las lomas presentando las siguientes características en el suelo.

PENDIENTE: 8-15%, la clasificación en la que cae este paraje tomando en cuenta únicamente esta característica es cuarta clase (4/T1) que se considera como apta para la agricultura si únicamente fuera esta característica la que estuviera influyendo.

PEDREGOSIDAD: 40-60% por esta característica el terreno de este paraje cae en la clasificación de Quinta clase (5/S3) donde encontramos que este terreno puede aprovecharse para pastos o dejarlo como reserva ecológica.

EROSION: Severa, este terreno presenta una erosión laminar fuerte con pérdidas del 75 al 100% del horizonte A. En la mayor parte del terreno del paraje tiene como características que presentan canales profundos a una separación menor de 30 metros lo que nos indica que es de Cuarta clase (4/E).

PROFUNDIDAD DEL SUELO: En los lugares donde se pudo obtener esta característica se encontró que varía de 20 a 67 cm. de profundidad pero también se encontraron grandes extensiones donde únicamente había una pequeña capa de tierra con 3 centímetros de espesor y posteriormente encontramos la roca madre. Tomando en cuenta la profundidad del suelo, este paraje pertenece a la tercera clase (3/S1).

PORCENTAJE DE MATERIA ORGANICA: 0.92%, es un porcentaje muy bajo tomando en consideración que los cultivos de granos básicos requieren un porcentaje de 1.7% de materia orgánica como mínimo para desarrollarse medianamente. Una carencia de materia orgánica como ésta nos muestra un suelo muy pobre de nutrientes y una aptitud muy baja para el desarrollo de la agricultura.

Analizando todas las características tenemos que este paraje no es apto para la agricultura y en cambio presenta aptitud pecuaria que se podría desarrollar de una manera más favorable que la agricultura.

PARAJE 3. Ocupa el 15% aproximadamente de la superficie del predio mesa de la cruz, polígono XV. Este lugar es la parte alta de los lomeríos donde encontramos condiciones naturales y propiedades físicas del suelo favorables para el desarrollo de los cultivos, en cuanto al contenido de nutrientes en el suelo, es bajo, ya que tiene un porcentaje muy bajo de materia orgánica de 1.05%. En este paraje se encontraron varias casas habitación construidas de material, además de naves para pollo, zahurdas y corrales para ganado mayor (vacas, novillos, y chivas). También encontraron varias parcelas sembradas de maíz y una de nopal que ocupan un área de 7-00-00 Has. Aproximadamente.

CONCLUSION: Tomando en consideración las características físicas del suelo como son pendiente, pedregosidad, erosión y contenido de materia orgánica se determina que el 85% de la superficie del polígono XV del fraccionamiento 'Mesa de la Cruz' NO ES APTO PARA LA AGRICULTURA y en cambio presenta aptitud para la ganadería extensiva en terrenos de agostadero de mala calidad. El 15% restante de la superficie de este predio y descontando la superficie que ocupan las casas habitación, las naves de pollos, zahurdas y corrales de ganado mayor; es la que presenta aptitud agrícola, que sería la mitad aproximadamente del porcentaje antes mencionado.

COMENTARIOS: En relación al trabajo que presenta la empresa TAESA y que incluye un análisis de suelo además de varias gráficas.

El análisis de suelo se estudió e interpretó para determinar que en algunos de los principales nutrientes como son: fósforo (P), magnesio (Mg), potasio (K) y manganeso (Mn) este suelo presenta carencias importantes que no permiten en condiciones naturales el desarrollo de los cultivos. Además, el contenido de calcio en suelos con buena aptitud agrícola está en una relación de 3:1-5:1 con respecto al magnesio y en este análisis que presenta la empresa TAESA hay una relación de 100:1 lo que nos indica una disponibilidad nula de magnesio; por otra parte la relación potasio: calcio debe ser 3:2 y en este análisis la relación es 1:20 que nos indica una relación completamente diferente a lo normal y que provoca una serie de problemas subsecuentes como son nula disponibilidad de algunos nutrientes e intoxicación de las plantas por otros. Se deduce de lo anterior que este suelo no es apto para la agricultura por no presentar las condiciones mínimas de disponibilidad de nutrientes para propiciar un buen desarrollo de los cultivos. Anexo copia del análisis de suelo.

De las gráficas, en una de ellas llamada ZONIFICACION Y APTITUD AGRICOLA, es evidente que la localización que se hace del polígono XV del fraccionamiento Mesa de la Cruz está en el área que comprende la aptitud marginalmente idónea y no idónea para la agricultura de la cual anexo copia.

Tomando en consideración el trabajo de la empresa TAESA y el informe de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 16 se deduce que los dos encontraron lo mismo. EL TERRENO NO ES APTO PARA LA AGRICULTURA y presenta características para el desarrollo de la ganadería en terrenos de agostadero de mala calidad...”

El comisionado acompañó a su informe:

a) Reporte de veintisiete de enero de dos mil, del Departamento de Suelos, Laboratorio Central Universitario, de la Universidad Autónoma de Chapingo, de los resultados del análisis a la muestra de suelo de Tlajomulco, siguiente:

"No. CONTROL	Ph	MO
	1:2	%
59	7.43	1.05
60	6.70	0.92

METODOLOGIA:

Ph: potencionométrico relación suelos-agua

MO: WALKELY AND BLAC

IDENTIFICACION:

59: ZONA BAJA TIERRA NEGRA

60: ZONA ALTA TIERRA CAFE...”

b) Fotocopia del resultado de los análisis de suelo de la empresa TAESA, tomado en cuenta, en la que observa que en la muestra del predio “Mesa de la Cruz”, los nutrientes el potasio es muy pobre, respecto del manganeso, magnesio y fósforo es bajo y sólo es muy rico en calcio.

c) Fotocopia del anexo fotográfico de la zonificación y aptitud agrícola del predio “Mesa de la Cruz”, de la empresa TAESA, en la que se recalcan las áreas del mismo, que encontró marginalmente idóneas y no idóneas para la agricultura.

d) Fotocopia del plano Chapala F13 76 del INEGI, que marca los tipos de suelo de los terrenos investigados, clasificados en: zona inundada todo el año, zona no apta para la agricultura, que corresponde a los parajes 1 y 2 y zona apta para la agricultura que corresponde al paraje 3.

e) Cuestionario que contestó el comisionado:

“... 1.- LA UBICACION PRECISA DE LOS PREDIOS DENOMINADOS MESA DE LA CRUZ Y FRACCION IV LOTE “B”, SEÑALANDO MUNICIPIO AL QUE PERTENECEN, COORDENADAS GEOGRAFICAS Y ALTURA SOBRE EL NIVEL DEL MAR:

R.- Los predios se encuentran en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco en las coordenadas 20°27’30” de latitud Norte y 103°17’58” de longitud Oeste con una altura de 1550 metros sobre el nivel del mar en promedio.

2.- LAS VIAS DE ACCESO A LOS PREDIOS MESA DE LA CRUZ Y EL DENOMINADO FRACCION IV LOTE ‘B’.

R.- Para el predio fracción IV lote B se llega por la carretera federal número 54 y para el predio Mesa de la Cruz por la misma carretera y una parte por camino de terracería.

3.- LAS COLINDANCIAS EXACTAS DE LOS PREDIOS MESA DE LA CRUZ Y FRACCION IV LOTE ‘B’.

R.- Anexo croquis con colindancias exactas.

4.- LA SUPERFICIE CON QUE CUENTAN LOS PREDIOS MESA DE LA CRUZ Y FRACCION IV LOTE ‘B’

R.- El predio fracción IV lote B tiene una superficie de 34-35-42 Ha. y el predio Mesa de la cruz tiene 241-10-24 Ha.

5.- EL TIPO DE TOPOGRAFIA QUE EXISTE EN LOS PREDIOS MESA DE LA CRUZ Y LA FRACCION IV LOTE ‘B’, SEÑALANDO EL GRADO DE PENDIENTE.

R.- Para el predio fracción IV lote B tiene pendiente ondulada que varía de 3-5% y el predio Mesa de la Cruz la pendiente varía de 8-40%.

6.- EL TIPO DE SUELO QUE EXISTE EN LOS PREDIOS MESA DE LA CRUZ Y EL DE LA FRACCION IV LOTE 'B', Y LA MENOS TRES CARACTERISTICAS DISTINTIVAS DE LOS MISMOS.

R.- En las partes donde existe, en los dos predios, Suelo vertisol y tiene las características de alto contenido de arcilla, grietas anchas cuando están secos y masivos.

7.- SI ES POSIBLE PRACTICAR LA AGRICULTURA DE GRANOS BASICOS EN LOS TIPOS DE SUELO CON LAS CARACTERISTICAS DESCRITAS ANTERIORMENTE.

R.- Si

8.- CUALES SON LOS TRES PRINCIPALES MACRO NUTRIENTES PARA LA PRODUCCION DE MAIZ PARA GRANO Y SI ALGUNO DE ESTOS ES DEFICIENTE EN SU ESTADO NATURAL EN DICHOS SUELOS Y SI ES POSIBLE SUPLEMENTARLO.

R.- Nitrógeno, Fósforo y Potasio. Estos suelos presentan deficiencias de Fósforo y Potasio y si es posible suplementarlos

9.- SI ES POSIBLE PRACTICAR LA AGRICULTURA EN SUELOS CUYO CONTENIDO DE MATERIA ORGANICA ES IGUAL O SUPERIOR A 1.8.

R.- Si, pero con bajos rendimientos y cuando no existe ninguna otra limitante

10.- QUE TIPO DE SUELOS TIENEN MAYOR POTENCIAL PRODUCTIVO: LOS ARCILLOSOS O LOS ARENOSOS.

R.- Los arcillosos

11.- EL RANGO DE PH BAJO EL CUAL ES POSIBLE LA SIEMBRA DE MAIZ Y SI LOS PREDIOS MESA DE LA CRUZ Y LA FRACCION IV LOTE "B" MANIFIESTAN LA ACIDEZ DEL SUELO COMO LIMITANTE.

R.- De 5.6 a 7.4 de PH, los suelos de estos predios no manifiestan la acidez como limitante.

12.- DESCRIBA EL PERITO EL TIPO DE CLIMA EXISTENTE EN EL AREA DONDE SE UBICAN LOS PREDIOS MESA DE LA CRUZ Y LA FRACCION IV LOTE 'B'.

R.- Templado con lluvias en verano.

13.- SI ES POSIBLE LA PRODUCCION DE MAIZ EN UN CLIMA TEMPLADO CON LLUVIAS EN VERANO.

R.- Si, cuando el suelo no presenta limitantes físicas como pendiente, pedregocidad y profundidad del suelo.

14.- CUALES SON LOS REQUERIMIENTOS DE PRECIPITACION Y TEMPERATURA EN EL CULTIVO DE MAIZ.

R.- Se puede desarrollar con 800 mm de lluvia anual bien distribuidos en los meses de precipitación y tiene un amplio margen de adaptabilidad en temperatura que va desde 12 hasta 30 °C.

15.- SI ES POSIBLE LA PRODUCCION DE MAIZ BAJO UNA ESTACION DE CRECIMIENTO DE 100 A 120 DIAS CON PRESENCIA DE PERIODO HUMEDO Y EN DONDE LLUEVE APROXIMADAMENTE 800 MM, CON BUENA DISTRIBUCION Y EN DONDE LAS TEMPERATURAS SON EN PROMEDIO 20° CENTIGRADOS.

R.- Si

16.- SI EN LOS PREDIOS MESA DE LA CRUZ FRACCION IV LOTE 'B', QUE TIENEN LAS CARACTERISTICAS ANTERIORES DE ESTACION DE CRECIMIENTO, PRECIPITACION Y TEMPERATURA ES POSIBLE EL ESTABLECIMIENTO DEL CULTIVO DEL MAIZ.

R.- Basándose exclusivamente en estación de crecimiento, precipitación y temperatura si es posible establecer el cultivo de maíz, pero tomando en consideración todos los factores que influyen en la producción de un cultivo como son características físicas y químicas del suelo, no es posible establecerlo.

17.- SI EXISTE EN EL MERCADO HIBRIDOS O VARIEDADES DE MAIZ QUE ALCANCEN SU MADUREZ FISIOLÓGICA A LOS 100 Y 120 DIAS Y EL POTENCIAL DE CRECIMIENTO DE GRANO QUE EXPRESAN.

R.- Si existen y se podría obtener un rendimiento de 7 toneladas.

18.- SI ALGUNO DE ESTOS HIBRIDOS O VARIEDADES SE PUEDEN ESTABLECER EN LOS PREDIOS MESA DE LA CRUZ Y EN LA FRACCION IV LOTE 'B'.

R.- En algunas áreas si se pueden establecer.

19.- SI CONOCE LA EXISTENCIA AL MENOS DE UN ESTUDIO REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, QUE INCLUYA EL AREA DONDE SE ENCUENTRAN LOS PREDIOS MESA DE LA CRUZ Y LA FRACCION IV LOTE "B" Y QUE SE HAYA EFECTUADO CON EL ENFOQUE DE DETERMINAR LA ACTITUD DE LAS TIERRAS PARA LA PRODUCCION DE MAIZ, SEÑALANDO SU AUTOR (NOMBRE COMPLETO) Y AÑO DE REALIZACION.

R.- Tengo conocimiento de dos trabajos, uno realizado por la empresa TAESA que no tiene fecha de realización y otro por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 16 con fecha de 27 de Agosto de 1999.

20.- QUE CONCLUYA EL PERITO, SI BAJO TODA LA INFORMACION DESCRITA ANTERIORMENTE Y DESDE EL PUNTO DE VISTA TERMICO, HIBRIDO, EDAFOLOGICO, ES POSIBLE LA PRODUCCION DE MAIZ EN LOS PREDIOS MESA DE LA CRUZ Y EN LA FRACCION IV LOTE 'B'.

R.- Bajo el punto de vista térmico/híbrido si, bajo el punto de vista edafológico con todos sus factores no.

21.- QUE DIGA EL PERITO EL METODO O TECNICAS EMPLEADAS PARA LA REALIZACION DEL PRESENTE DICTAMEN.

Se realizó una inspección ocular en todo el terreno, se tomaron submuestras y después muestras de suelo para hacerles un análisis químico siguiendo la metodología para obtener una descripción detallada del suelo, se colectaron muestras de vegetación, se hicieron muestreos para determinar características físicas del suelo y se investigó todo lo relacionado con las condiciones naturales de la región.

Para la obtención de las muestras de suelo se empleó la metodología de obtener submuestras para formar muestras y se basa principalmente en el objetivo de obtener un estudio detallado del suelo con la finalidad de obtener resultados apegados a la realidad.

Los criterios empleados para definir la aptitud de la tierra en condiciones naturales son: clima, deficiencia de agua, exceso de agua e inundación, erosión, topografía, terrenos con pendiente uniforme, pendiente en terrenos ondulados, suelos, profundidad del suelo, pedregocidad en la superficie del terreno, contenido de materia orgánica en el suelo y PH. Basado en los parámetros que ha definido la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR) además del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias (INIFAP); se fundamenta en que son las autoridades encargadas de realizar estos trabajos..."

f) Fotocopia de dos actas circunstanciadas, de cinco y seis de enero del dos mil, levantadas en los predios investigados.

- Este Organismo Jurisdiccional, el quince de septiembre de dos mil, pronunció sentencia en cumplimiento a la ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.4904/98, de tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, resolviendo procedente la ampliación de ejido, al poblado en estudio; declaró parcialmente nulo, el acuerdo de Inafectabilidad Colectivo, de primero de febrero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de marzo del mismo año, respecto de los predios, de los entonces amparistas en los terrenos del: "Polígono XV, de la fracción "Mesa de la Cruz", Polígono XIII, "Mesa de la Cruz", Polígono XII, "El Guayabo", Polígono X, "Granjas Portales", Polígono IX, fracción IV, "Lote B o La Calera"; y dotó al grupo de ciento veintiocho solicitantes, con 605-23-76 (seiscientos cinco hectáreas, veintitrés áreas, setenta y seis centiáreas) de temporal y agostadero, de los predios: Polígono XV, de la Fracción Mesa de la Cruz, 211-33-48 (doscientas once hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero, para efectos agrarios propiedad de María del Socorro López Nuño; Polígono XIII, Mesa de la Cruz, 16-64-81 (dieciséis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y una centiáreas) de agostadero, propiedad de Manuel Ramos Espinoza; Polígono XII, El Guayabo, 34-59-75 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero, de José Luis Ibarra Navarro, Polígono X, Granjas Portales, 63-78-45 (sesenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de temporal con el 40% de agostadero, de Ana María Navarro viuda de Ibarra, Polígono IX, fracción IV, lote B o La Calera, 34-35-42 (treinta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero, propiedad de María Teresa Chávez Carbajal, por haberse encontrado inexplorados por sus propietarios por más de dos años sin causa de fuerza mayor que se lo impidiera, afectado de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; el Polígono III, La Calera o Huerta Vieja, 34-52-40 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta centiáreas) de temporal y agostadero, de Paz González Gortázar; Polígono V, La Calera, 71-50-99 (setenta y una hectáreas, cincuenta áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero, con el 15%

de temporal, propiedad de Paz y Alejandro González Gortázar, Carlos, Guillermo, Sergio y Nuño Guzmán Rincón Gallardo; Polígono VI, Potrero del Muerto o La Calera o Las Casas, 47-87-51 (cuarenta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y una centiáreas) de agostadero, con el 15% de temporal, de Jorge Suárez Navarro, y Polígono VIII, Las Casas, 32-74-77 (treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero, de Pablo Prado Farías y Alicia Pardo Watanabe de Pardo, por haberse encontrado inexplorado por su propietario por mas de dos años sin causa de fuerza mayor que se lo impidiera, afectado de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; y el Polígono VII, Potrero del Muerto o La Calera hoy Las Casas, 57-86-18 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero, con el 15% de temporal, de demasías, propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, puntualizando que la superficie que se afecta, son demasías confundidas en el predio; y del destino de las tierras, la asamblea resolvería conforme con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y al plano proyecto que se elaborará para tal efecto.

- Inconformes con la sentencia anterior, diversos propietarios presentaron demandas de amparo contra la sentencia anterior, de las que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de julio de dos mil uno, concediendo la protección solicitada, de la siguiente forma: 1.- D.A.1564/2001 promovido por Juan José Hernández Cantú, y otros, y D.A.16624, promovido por Alejandro Villaseñor Barba, para que, se dejara sin efectos la resolución reclamada; se repusieran los procedimientos de nulidad del acuerdo presidencial diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta; la cancelación de los certificados de inafectabilidad que amparaban los predios de los quejosos, y 2.- D.A.1584/2001, promovido por Pablo Pardo Farías y Alicia Pardo Watanabe de Pardo, D.A.1594/2001, promovido por Perfecta Genel Manzo viuda de Ramos, D.A.1644/2001, promovido por Aurora López Rodríguez, D.A.1634/2001, promovido por Paz González Cortázar, D.A.1614/2001, promovido por Enrique Varela Vázquez, albacea de la sucesión testamentaria de María Teresa Chávez Carvajal, D.A.1604/2001, promovido por Ana María Navarro Fonseca viuda de Ibarra; para los efectos de que se repusiera el procedimiento notificándoles, el acuerdo de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, de radicación del expediente agrario en estudio, en este Tribunal Superior; en inicio de cumplimiento a las ejecutorias antes citadas este Tribunal, el dieciséis de octubre de dos mil uno, dictó acuerdos plenarios declarando parcialmente sin efectos la sentencia impugnada, por lo que a los amparistas se refería y la remisión en los primeros casos a la Secretaría de la Reforma Agraria, para la reposición del procedimiento incidental y en los segundos el envío de los autos al Magistrado Ponente, para la formulación del proyecto de sentencia.

- Una vez cumplidos los lineamientos dictados en las ejecutorias, este Tribunal Superior Agrario, pronunció sentencias el siete de octubre de dos mil tres, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo D.A.1564/2001, D.A.1624/2001, D.1584/2001, D.A.1594/2001, D.A.1644/2001, D.A.1634/2001, D.A.1614/2001, D.A.1604/2001, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de julio de dos mil uno, que resolvió procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Ignacio L. Vallarta", de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en ella en el tercero y cuarto resolutivo se declaraba "... parcialmente nulo, el acuerdo de Inafectabilidad Colectivo, del primero de febrero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de marzo del mismo año, respecto de los siguientes predios: Polígono XV, de la "Fracción Mesa de la Cruz", Polígono XIII, "Mesa de la Cruz", Polígono XII, "El Guayabo", Polígono X, "Granjas Portales", Polígono IX, Fracción IV, Lote B o La Calera"...; dotando a los ciento veintiocho capacitados, considerados en la diversa sentencia de quince de septiembre de dos mil, al estar firme respecto a la capacidad individual y colectiva, por no haber sido impugnada por medio legal alguno, concediendo 306-01-22.23 (trescientas seis hectáreas, una área, veintidós centiáreas, veintitrés miliáreas), de temporal y agostadero, de los predios: "Fracción XV hacienda La Calera o Mesa de la Cruz", 64-24-21.23 (sesenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, veintiuna centiáreas, veintitrés miliáreas), de agostadero que defienden los amparistas Juan José Hernández Cantú, Donaciano Esquivés Dávila, Pedro Morales Cortés, Rubén Hernández Guerrero, Guadalupe Contreras, Francisco Esparza Soto, María Guadalupe Figueroa viuda de Rico, Rafaela Estrada Preciado, Ernesto Burgos Muñoz, Alicia Ochoa de Aguilar, Doroteo Aguilar López, Antonio Sainz Alvarez, Manuel Ramiro Ceja Plasencia y Juan Enrique Llamas Sánchez, menor representado por José Llamas Gutiérrez y Alejandro Villaseñor Barba, propiedad para efectos agrarios de María del Socorro López Nuño ..."; y de los predios "Fracción I exhacienda La Calera" 16-64-81 (dieciséis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y una centiáreas) de agostadero, de la sucesión de Manuel Ramos Espinoza, cuya albacea es Perfecta Genel Manzo viuda de Ramos; "Fracción I Exhacienda La Calera" de 34-59-75 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero, de Aurora López Rodríguez; "Fracción II Exhacienda La Calera", 63-78-45 (sesenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de temporal con 40% de agostadero, de Ana María Navarro viuda de Ibarra; "Fracción VI de la Exhacienda La Calera", 34-35-42 (treinta y cuatro hectáreas,

treinta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero, de la sucesión a bienes de María Teresa Chávez Carvajal; y "Fracción XII de la Exhacienda La Calera", 34-52-40 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta centiáreas), de temporal y agostadero, de Paz González Gortázar; por inexploración de sus propietarios por más de dos años sin causa de fuerza mayor que se los impidiera, afectables conforme el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; y del "Polígono VII, Potrero del Muerto o La Calera hoy Las Casas", 57-86-18 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, dieciocho centiáreas), de agostadero con 15% de temporal, de demasías, propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; en la inteligencia que la última superficie que se afecta, eran demasías confundidas en el predio y de la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolvería acorde a las facultades que le otorga la Ley Agraria. Destacando que dicha sentencia en el considerando y resolutive quinto, determinó que quedaba firme el resto de la superficie afectada por diversa resolución de quince de septiembre de dos mil, al no haber sido combatidas por ningún recurso legal: "... predio propiedad para efectos agrarios de María del Socorro López Nuño, denominado "Fracción XV Ex-Hacienda La Calera o Mesa de la Cruz", en una superficie de 147-09-27.23 (ciento cuarenta y siete hectáreas, nueve áreas, veintisiete centiáreas, veintitrés miláreas), ..."; "Polígono V La Calera", de 71-50-90 (setenta y una hectáreas, cincuenta áreas, noventa centiáreas) propiedad de Paz y Alejandro González Gortázar, Carlos, Guillermo, Sergio y Nuño Guzmán Rincón Gallardo; "Polígono VI Potrero del Muerto o La Calera o Las Casas", de 47-87-51 (cuarenta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y una centiáreas), propiedad de Jorge Suárez Navarro, y "Polígono VIII Las Casas", propiedad de Pablo Prado Farías y Alicia Pardo Watanabe de Pardo, de 32-74-77 (treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y siete centiáreas).

SEPTIMO. Inconformes con la sentencia anterior, se presentaron diversas demandas de amparo, contra de la sentencia del resultando anterior, de las cuales conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quién pronunció en cada caso ejecutorias, todas de ocho de diciembre de dos mil cuatro, concediendo la protección de la siguiente forma:

1.- D.A.211/2004, quejoso, Enrique Varela Vázquez, albacea de la sucesión testamentaria de María Teresa Chávez Carvajal; para los efectos de que, respecto del predio "Fracción VI de la Exhacienda La Calera" y/o Polígono IX del predio Fracción IV de la Ex hacienda La Calera", y/o "Polígono IX del predio Fracción IV lote B o "La Calera", se consideraran las argumentaciones del quejoso, en sus alegatos de doce de julio de dos mil dos, respecto a los trabajos técnicos informativos del comisionado Fernando A. Fernández Zamora, y se pronunciara del dictamen de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, del Cuerpo Consultivo Agrario.

2.- D.A.212/2004, quejosos Juan José Hernández Cantú, por si y como representante de Donaciano Esquivés Dávila, Pedro Morales Cortés, Rubén Hernández Guerrero, Guadalupe Contreras Chávez, Francisco Esparza Soto, Rafaela Estrada Preciado, Ernesto Burgos Muñoz, Alicia Ochoa de Aguilar, Mario Aguilar López y Juan Enrique Llamas Sánchez, para los efectos de que, del predio "Porción Poniente de la Fracción I de la Ex hacienda la Calera" y/o "Fracción XV de la Ex hacienda La Calera o Mesa de la Cruz", identificada en la sustanciación del procedimiento ampliatorio como "Polígono XV del Fraccionamiento Mesa de la Cruz", de 64-24-21.23 (sesenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, veintiuna centiáreas, veintitrés miláreas), se dilucidara si pertenece a los quejosos; se consideraran los argumentos de éstos, vertidos en sus alegatos del doce de julio de dos mil dos, en relación con a la existencia y eficacia de los trabajos técnicos del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Fernando A. Fernández Zamora y lo manifestado del procedimiento de Nulidad del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola que ampara el predio.

3.- D.A.213/2004, quejosos, Pablo Pardo Farías y Alicia Pardo Watanabe de Pardo, para los efectos de que se notificaran a los impetrantes respecto de los "Predio Las Casas", que formó parte de la "Fracción La Calera" y "Potrero Las Casas" que formó parte de la "Fracción XVII de la Ex hacienda La Calera", se analizaran los antecedentes del predio y las pruebas ofrecidas.

4.- D.A.214/2004, quejosa, Paz González Cortázar, para los efectos de que del predio "Fracción XII de la Ex hacienda La Calera" y/o "Huerta Vieja", se consideraran las argumentaciones de sus escritos de doce de marzo y dos de agosto, de dos mil dos, respecto de los trabajos técnicos practicados por los ingenieros Oscar Bucio Sánchez y Fernando A. Fernández Zamora; y se determinaran las hectáreas del predio que defienden y se analice el informe del ingeniero Fernando A. Fernández Zamora, que no está acompañado de la correspondiente acta circunstanciada.

5.- D.A.215/2004, quejoso, José Guillermo Ibarra Navarro, apoderado de Ana María Navarro Fonseca Vda. de Ibarra, para los efectos de que del predio "Fracción II Ex hacienda La Calera" y/o Polígono X Granjas Portales", se consideraran los alegatos del quejoso, de doce de marzo y primero de agosto, de dos mil dos, respecto los trabajos técnicos practicados por Oscar Bucio Sánchez y Fernando A. Fernández Zamora.

6.- D.A.216/2004, quejosa, Perfecta Genel Manzo viuda de Ramos, por su propio derecho, como universal heredera y como albacea de la sucesión testamentaria de Manuel Ramos Espinoza, para los efectos de que del predio "El Mirador", que formó parte de la Fracción I Ex hacienda La Calera" y/o "Polígono XIII Mesa de la Cruz", se consideraran los alegatos de quince de marzo de dos mil dos, respecto de los trabajos técnicos de los ingenieros Oscar Bucio Sánchez y Fernando A. Fernández Zamora; se haga pronunciamiento del certificado de inafectabilidad agrícola 53673, que ampara 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), del predio en estudio, propiedad de la sucesión de la quejosa, y si cuenta con la inafectabilidad aludida; en inicio de cumplimiento de ejecutoria este Tribunal Superior.

- El primero de febrero de dos mil cinco, dictó acuerdos plenarios declarando parcialmente sin efectos la sentencia impugnada, respecto de los impetrantes y se ordenó remitir los autos al Magistrado Ponente, para que conforme a los lineamientos de la ejecutoria, formulara proyecto de sentencia.

- Una vez cumplidos los lineamientos de las diversas ejecutorias este Organismo Jurisdiccional, el veintinueve de junio de dos mil seis, pronunció su sentencia resolviendo, primero que se emitía en cumplimiento a las ejecutorias de amparo D.A.211/2004, interpuesto por Enrique Varela Vázquez, albacea de la sucesión testamentaria a bienes de María Teresa Chávez Carvajal; D.A.212/2004, interpuesto por Juan José Hernández Cantú, por su propio derecho y representando a Donaciano Esquivés Dávila, Pedro Morales Cortés, Rubén Hernández Guerrero, Guadalupe Contreras Chávez, Francisco Esparza Soto, Rafaela Estrada Preciado, Ernesto Burgos Muñoz, Alicia Ochoa de Aguilar, Mario Aguilar López y Juan Enrique Llamas Sánchez; D.A.213/2004, interpuesto por Pablo Pardo Farías y Alicia Pardo Watanabe de Pardo; D.A.214/2004, interpuesto por Paz González Gortázar; D.A.215/2004, interpuesto por José Guillermo Ibarra Navarro, como apoderado de Ana María Navarro Fonseca viuda de Ibarra, D.A.216/2004, interpuesto por Perfecta Genel Manzo viuda de Ramos, por sí, como única y universal heredera y albacea de la sucesión testamentaria de Manuel Ramos Espinoza, pronunciadas el ocho de diciembre de dos mil cuatro, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en I que se resolvió, que no era procedente la ampliación de ejido, al poblado "Ignacio L. Vallarta," Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por falta de fincas afectables; en consecuencia era improcedente, la nulidad parcial del acuerdo de Inafectabilidad Colectivo, de primero de febrero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de marzo del mismo año, respecto de los predios: "... Polígono XV, de la "Fracción Mesa de la Cruz" ..." de éste, respecto de la fracción defendida por los amparistas y "... Polígono XIII, "Mesa de la Cruz", Polígono XII, "El Guayabo", Polígono X, "Granjas Portales", Polígono IX, Fracción IV, Lote B o La Calera"; ni tampoco procede cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 532673, expedido a favor de Manuel Ramos Espinoza, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, causahabiente de la amparista Perfecta Genel Manzo viuda de Ramos. ..."; En la inteligencia de que en la parte final del considerando tercero y octavo, de la misma se dijo que quedaba firme el resto de la superficie afectada por resolución de quince de septiembre de dos mil, por lo que se refería a los predios: propiedad para efectos agrarios de María del Socorro López Nuño, denominado "Fracción XV Ex-Hacienda La Calera o Mesa de la Cruz", en 147-09-27.23 (ciento cuarenta y siete hectáreas, nueve áreas, veintisiete centiáreas, veintitrés miláreas) ..." y de la "Fracción II Ex hacienda La Calera" 34-59-75 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero, de Aurora López Rodríguez.

- Inconformes con las sentencias a las que nos hemos estado refiriendo, el trece de agosto de dos mil siete, Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino García Martínez, por su propio derecho, demandaron el amparo y protección de la justicia federal, la que correspondió por turno conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que por auto de veintisiete de marzo de dos mil ocho, ordeno formar expediente y registrarlo, correspondiéndole el número D.A. 86/2008; y al estimar que no era competente para conocer de ella, declinó la competencia por razón de grado porque el conocimiento del asunto correspondía a un Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

- El Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, por auto de tres de abril de dos mil ocho, admitió competencia para conocer del amparo, registrándolo con el número 922/2008, destacando que los quejosos, Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino García Martínez, se ostentaron como personas extrañas al juicio; y quienes Los amparistas, señalaron como autoridad responsable a este Tribunal Superior, y como actos reclamados las tres resoluciones referidas en el primer resultando de esta sentencia, bajo el argumento de que se habían violado en su perjuicio, sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y respeto a la pequeña propiedad declarada inafectable, violaciones que trascendieron a las sentencias de mérito que proponen afectar un predio de su propiedad, considerado para efectos agrarios propiedad de su causante María del Socorro López Nuño, y cancelar el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad que lo ampara; Juzgado de Distrito que emitió ejecutoria el catorce de abril de dos mil nueve, resolviendo que concediendo a Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino García Martínez, el amparo para

los efectos de que se deje insubsistentes las sentencias de quince de septiembre de dos mil, siete de octubre de dos mil tres, y veintinueve de junio de dos mil seis, expresamente en lo relativo a las distintas superficies que corresponden las fracciones propiedad de los quejosos que se comprenden en el predio rústico denominado "PORCIÓN PONIENTE DE LA FRACCIÓN UNO DE LA EXHACIENDA LA CALERA", también conocido como "MESA DE LA CRUZ", e identificado en las referidas sentencias como "Polígono XV, de la fracción Mesa de la Cruz", en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y se ordenara reponer el procedimiento de cancelación del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Colectivo, de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicado el veintitrés de febrero de ese año, en el Diario Oficial de la Federación, expedido originalmente a Francisco Polín Tapia (y otros); para que tengan la oportunidad dichas personas de defender sus derechos.

Inconformes con la sentencia antes citada, del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Ignacio L. Vallarta", interpuso recurso de revisión, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, procediendo indicar que la parte quejosa en el amparo 922/2008, presentó recurso de revisión adhesivo; resolviéndose el dieciocho de febrero de dos mil diez, confirmando la sentencia recurrida y declaró sin materia el recurso de revisión adhesivo, interpuesto por Víctor Manuel Llamas Iñiguez, autorizado de los quejosos.

- En inicio de cumplimiento de ejecutoria, este Tribunal Superior Agrario, pronunció acuerdo el veinticinco de marzo de dos mil diez, que dejó parcialmente insubsistentes las sentencias de quince de septiembre de dos mil, siete de octubre de dos mil tres, y veintinueve de junio de dos mil seis, pronunciada en el juicio agrario 423/97, que corresponde al administrativo 4066, relativos a la ampliación de ejido al poblado "Ignacio L. Vallarta", Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, exclusivamente de las distintas superficies que defienden los quejosos Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino García Martínez y que se turnaran al Magistrado Ponente, copia de tal acuerdo y de la resolución a la que se está dando cumplimiento, y los autos del expediente del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, formule el proyecto de sentencia que someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

OCTAVO. El Magistrado Instructor, pronunció acuerdo para mejor proveer el cuatro de mayo de dos mil diez ordenando notificar personalmente a los propietarios amparistas, Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino García Martínez, quienes adquirieron parte de los terrenos que integran el predio "Porción Poniente de la Fracción Uno, de la Exhacienda La Calera" y/o "Mesa de la Cruz" también conocido como Polígono XV de la Fracción Mesa de la Cruz", en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, haciéndoles saber la instauración en reposición del procedimiento, de cancelación del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Colectivo de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de febrero del mismo año, expedido originalmente a Francisco Polín Tapia y otros, para que en el término de treinta días establecido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, comparezcan al juicio agrario, a ofrecer pruebas y alegatos de su intención; esto por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en Guadalajara, Jalisco en virtud de ser predios, de posible afectación conforme a los informes de los comisionados que practicaron Trabajos Técnicos Informativos, Oscar Bucio, Fernando A. Fernández Zamora, Gabriel Benavides e ingeniero Pablo González Claustro, en la sustanciación del procedimiento ampliatorio en estudio en virtud de que los encontraron en estado de inexplotación; y de no poder localizar a los propietarios porque no tengan domicilio fijo o se ignore dónde se encuentran, la notificación se haría por edictos, mediante publicaciones por dos veces en un plazo de diez días, en uno de los periódicos de mayor circulación en la región en que está ubicado el inmueble, relacionado con el procedimiento agrario, así como en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, en las oficinas de la Presidencia Municipal respectiva, y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, como lo establece el artículo 173 de la Ley Agraria; y en caso de que los notificados ofrecieran pruebas, se autorizaba al citado Tribunal Unitario Agrario, para la recepción y desahogo de ellas, informándoles que se les ponían a la vista los expedientes que integran el juicio agrario relativo al poblado que nos ocupa, los cuales físicamente están en las oficinas de este Organismo Colegiado, en el Distrito Federal.

Las notificaciones a los amparistas y grupo peticionario de tierras se hicieron de la siguiente forma:

1.- A Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas, de forma personal, conforme a la notificación de veintiuno de junio de dos mil diez, que obra a fojas 3,047 del tomo VI, del expediente de actuaciones.

2.- A Faustino García Martínez, por instructivo, conforme a la notificación de veintidós de junio de dos mil diez, que obra a fojas 3,050 del tomo VI, del expediente de actuaciones.

3.- Al Comité Particular Ejecutivo del poblado peticionario, presidente Gabriel Venegas Hernández, secretario Gabriel Cruz Rangel y vocal Francisco Galván Almaráz, de forma personal conforme a la notificación de veintidós de junio de dos mil diez, que obra a fojas 3,051 del tomo VI, del expediente de actuaciones.

A los propietarios y amparistas notificados se les concedió un término de treinta días, para ofrecer pruebas y alegatos debido a que sus predios, se señalaron como de posible afectación de acuerdo a los informes que realizaron los comisionados Oscar Bucio, Fernando A. Fernández Zamora, Gabriel Benavides e ingeniero Pablo González Claustro, de los trabajos que realizaron en el procedimiento al haberlos encontrados inexplorados; sin que en dicho término, los notificados ejercieran su derecho de presentar alegatos y pruebas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Esta sentencia se emite, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, en el juicio de amparo número 922/2008, interpuesto por Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino García Martínez; cuya ejecutoria es de catorce de abril de dos mil nueve, amparo en el cual el acto reclamado resultó ser las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, el quince de septiembre de dos mil, siete de octubre de dos mil tres y veintinueve de junio de dos mil seis, y para los efectos de que este Tribunal Superior Agrario, dejara insubsistentes las sentencias citadas únicamente respecto de los predios de los amparistas y emitiera otra en que se tomen en cuenta los efectos para los que fue otorgado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80, de la Ley de Amparo.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional, dado los alcances de los amparos y protección de la justicia federal, concedida a los quejosos, emite una nueva sentencia; siendo aplicable en apoyo a lo anterior, las tesis siguientes:

“...Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: II.2o.C.T.28 K, Página: 677

EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERÁNDOSE LO AHI DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTÍA VULNERADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apearse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 31/97. Hotel Aragón, S.A. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González...”.

Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 22 Cuarta Parte, Página: 75

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN Y FUERZA DE LAS. La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del más Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlos resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución

del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

Queja 43/69. María Ruiz viuda de Buenrostro. 30 de octubre de 1970. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 3/2000 en que había participado el presente criterio...”.

TERCERO. Atento al considerando anterior, se tiene que en la presente sentencia nos ocuparemos de analizar al predio “Porción Poniente de la Fracción Uno de la Exhacienda La Calera”, también conocido como “Mesa de la Cruz”, identificado en las sentencias emitidas por este Tribunal Superior Agrario, como “Polígono XV, de la fracción Mesa de la Cruz”, ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en el Estado de Jalisco, en la parte que defienden como de su propiedad los amparistas Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino García Martínez y considerado en ellas para efectos agrarios, de María del Socorro López Nuño, de la siguiente forma:

También se hace notar también, que queda firme el resto de la superficie afectada por la resolución de quince de septiembre de dos mil, consistente en: 136-99-66.23 (ciento treinta y seis hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas, veintitrés milíareas) del predio propiedad para efectos agrarios de María del Socorro López Nuño, denominado “Porción Poniente de la Fracción Uno de la Exhacienda La Calera”, también conocido como “Mesa de la Cruz”, identificado en las sentencias emitidas por este Tribunal Superior Agrario, como “Polígono XV, de la fracción Mesa de la Cruz”, ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en el Estado de Jalisco, así como 34-59-75 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero, propiedad de Aurora López Rodríguez, de la “Fracción II Ex hacienda La Calera”.

CUARTO. Como se acredita con las constancias que obran en autos, las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, durante el procedimiento agrario de ampliación de ejido, se respetaron tanto en beneficio del núcleo solicitante, así como de a los diversos propietarios de terrenos enclavados dentro del radio legal correspondiente, ahora amparistas.

QUINTO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo número 922/2008, de catorce de abril de dos mil nueve, nos avocaremos al análisis y estudio del predio respecto del cual Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino García Martínez, obtuvieron el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos de que este Tribunal Superior Agrario, dejara insubsistentes la sentencias dictadas por este Organismo Jurisdiccional en el juicio agrario número 423/97, que corresponde al administrativo 4066, relativo a la ampliación de ejido al poblado “Ignacio L. Vallarta”, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de quince de septiembre de dos mil, siete de octubre de dos mil tres, y veintinueve de junio de dos mil seis, solamente por lo que respecta a las fracciones que defienden los impetrantes, ubicadas en el predio rústico “Porción Poniente de la Fracción Uno de la Exhacienda La Calera”, también conocido como “Mesa de la Cruz”, identificado en las sentencias referidas como “Polígono XV, de la fracción Mesa de la Cruz”, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; a fin de que se repusiera el procedimiento de cancelación del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Colectivo, de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicado el veintitrés de febrero del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación, que fuera expedido a Francisco Polín Tapia y otros; y tuvieran los amparistas la oportunidad de defender sus derechos.

Como resultado de lo anterior, este Tribunal Superior Agrario, pronunció acuerdo plenario el veinticinco de marzo de dos mil diez, por medio del cual se dejaron parcialmente insubsistentes las sentencias referidas en el párrafo anterior exclusivamente por lo que toca a las superficies que defienden los quejosos Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino García Martínez, y el Magistrado Instructor, pronunció acuerdo para mejor proveer el cuatro de mayo de dos mil diez ordenando que por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, en Guadalajara, Jalisco, se le notificara personalmente o de no localizarlos, la notificación a los amparistas se hiciera por edictos, conforme al artículo 173 de la Ley Agraria; la instauración del procedimiento, de cancelación del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Colectivo dictado el diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de febrero del mismo año, expedido originalmente a Francisco Polín Tapia y otros, y que tenían a la vista los autos del juicio agrario del poblado en estudio, en las oficinas de este Organismo Colegiado, en el Distrito Federal, con el fin de que conforme a lo establecido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, que contaban con el término de treinta días para

comparecer al juicio agrario de que se trata, a ofrecer pruebas y alegatos debido a que sus predios fueron señalados de posible afectación acorde a los informes de los Trabajos Técnicos practicados por los comisionados Oscar Bucio, Fernando A. Fernández Zamora, Gabriel Benavides e ingeniero Pablo González Claustro, en la sustanciación del procedimiento ampliatorio quienes los encontraron inexplotados; y en el caso de que, los notificados presentaran pruebas; se autorizó al referido Unitario Agrario, su recepción y desahogo; por último, se debía notificar a los representantes del núcleo peticionario de tal proveído.

Las notificaciones de mérito, fueron practicadas de la siguiente forma:

a) A los amparistas:

1.- De forma personal, a Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García y Edmundo González Vargas, el veintiuno de junio de dos mil diez, que obra a fojas 3,047 del tomo VI, del expediente de actuaciones; del tenor literal siguiente:

"...NOTIFICACION PERSONAL

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA M. DEL DIA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 309 Y 310 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA, EM CONSTITUI EN EL EDIFICIO NUMERO 3422 DE LA CALLE LAZARO CARDENAS, COLONIA CHAPALITA, INTERIOR O DESPACHO 104, CERCIORADO DE QUE ESTE ES EL DOMICILIO PROCESAL DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER CASTILLO DE LA ROSA, RODOLFO JAVIER VELASCO GARCIA Y EDMUNDO GONZALEZ VARGAS, POR ASI INDICARMELO ELLOS MISMOS, QUIENES SE IDENTIFICARON CON CREDENCIALES PARA VOTAR FOLIO 021800928, 013803208 Y 98490419, MISMAS QUE TUVE A LA VISTA; A QUIEN PROCEDI A NOTIFICARLE (S) EL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN EL JUICIO AGRARIO CUYOS DATOS APARECEN AL RUBRO, ENTREGANDOLE (S) UNA COPIA INTEGRAL DE LA MISMA.- DOY FE-----

SE HACE CONSTAR QUE LA COPIA DEL ACUERDO ANTES CITADO, ES CERTIFICADA; IGUALMENTE SE LE (S) NOTIFICA LOS ACUERDOS DE FECHAS DOCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA DICTADO POR LA DIRECCION GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA, DE LA DIRECCION DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA, GANADERA Y AGROPECUARIA; Y DEL DIVERSO DE FECHA VEINTITRES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, EMITIDO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, QUE ORDENO LA INSTAURACION DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION DEL ACUERDO PRESIDENCIAL DE INAFECTABILIDAD COLECTIVO DE DIECISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA. INTERESADO (S) ENTREGANDOLES COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOS ACUERDOS.- DOY FE.

RUBRICA

EL ACTUARIO EJECUTOR DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO DIECISEIS

RUBRICA

FRANCISCO JAVIER CASTILLO DE LA ROSA

RUBRICA

RODOLFO JAVIER VELASCO GARCIA

RUBRICA

EDMUNDO GONZALEZ VARGAS..."

2.- Se notificó por instructivo, a Faustino García Martínez, el veintidós de junio de dos mil diez, que obra a fojas 3,050 del tomo VI, del expediente de actuaciones.

I.-"...CITATORIO

C. FAUSTINO GARCIA MARTINEZ

EL DIA DE HOY, EL SUSCRITO ACTUARIO ME CONSTITUI EN EL EDIFICIO NUMERO 3422, DESPACHO 104, DE LA CALLE LAZARO CARDENAS COLONIA CHAPALITA, GUADALAJARA, JALISCO, CERCIORANDOME QUE ES EL DOMICILIO DE USTED (PROCESAL) POR ASI INDICARMELO FRANCISCO JAVIER CASTILLO DE LA ROSA, A FIN DE NOTIFICARLE EL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN EL JUICIO CUYOS DATOS APARECEN AL RUBRO EN VIRTUD DE NO HABERLO ENCONTRADO, DEJO EL PRESENTE CITATORIO EN PODER DE FRANCISCO JAVIER CASTILLO DE LA ROSA, QUIEN DIJO SER

REPRESENTANTE COMUN EN EL AMPARO 922/2008, DEL INTERESADO Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO 021800928 QUE TUVE A LA VISTA PARA QUE SIRVA ESPERARME EN ESTE MISMO LUGAR A LAS NUEVE HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, SE LE NOTIFICARA POR MEDIO DE INSTRUCTIVO COMO LO PREVEE EL ARTICULO 310 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE.- FIRMANDO AL CALCE PARA CONSTANCIA.- CONSTE.

LUGAR Y FECHA EN EL DOMICILIO ARRIBA CITADO, EL VEITIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.-

RECIBI CITATORIO A LAS 12.15 HORAS.

(FIRMA)

FRANCISCO JAVIER CASTILLO DE LA ROSA

EL C. ACTUARIO EJECUTOR DEL TRIBUNAL

UNITARIO AGRARIO DISTRITO

LIC. ROBERTO MAGAÑA MAGAÑA...."

II.- "... NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, MUNICIPIO DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 309 Y 310 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE, NUEVAMENTE CONSTITUI EN EL EDIFICIO NUMERO 3422, DESPACHO 104, DE LA CALLE LAZARO CARDENAS, DOMICILIO PROCESAL DEL C. FAUTINO GARCIA MARTINEZ EN BUSCA DEL MISMO, Y NO ESTANDO PRESENE (S) PERSONA (S) BUSCADA (S), PROCEDI A ENTENDER LA PRESENTE DILIGENCIA CON FRANCISCO JAVIER CASTILLO DE LA ROSA, QUIEN DIJO SER REPRESENTANTE COMUN DE MI BUSCADO EN EL AMPARO 922/08 DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRIO EN M. ADMTVA. DEL TERCER CIRCUITO, Y SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO 021800928 QUE TUVE A LA VISTA, QUIEN RECIBIO UN TATNO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO MEDIANTE EL CUAL SE LE NOTIFICA A FAUSTINO GARCIA MARTINEZ, LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

1) ACUERDO DE FECAH CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIRO AGRARIO DEL DISTRITO-SE DICE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN EL JUICIO CITADO AL RUBRO;

2) ACUERDO DE FECHA DOCE DE MARZO DE MIL NOVECIEETNOS NOVENTA, DICTADO POR LA DIRECCION GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA;

3) ACUERDO DE FECHA VEINTITRES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, EMITIDO PRO EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO; ENTREGANDOLO COPIAS CERTIFICADAS DEL LOS TRES ACUERDOS.- DOY FE-----

RECIBI

EL ACTUARIO

EJECUTOR DEL

TRIBUNAL UNITARIO

AGRARIO DISTRITO

DIECISEIS

RUBRICA

RUBRICA

FRANCISCO JAVIER

LIC. ROBERTO MAGAÑA

CASTILLO DE LA ROSA

MAGAÑA ..."

b) Se notificó de forma personal al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de ampliación de ejido "Ignacio L. Vallarta", Municipio Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Guadalajara, Gabriel Venegas Hernández, Gabriel Cruz Rangel y Francisco Galván Almaráz, el veintidós de junio de dos mil diez, constancia que obra a fojas 3,051 del tomo VI, del expediente de actuaciones.

Ahora bien, de autos se conoce que el término de treinta días, concedido a los quejosos, en el procedimiento incidental de cancelación del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Colectivo, de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de febrero del mismo año, ha transcurrido en exceso, sin que existan constancias de que hubieran comparecido a ofrecer pruebas y alegatos, no obstante de haber sido legalmente notificados, y haber transcurrido con exceso el término que se les concedió para que hicieran uso y goce de su garantía de audiencia, contenido en el artículo 14 constitucional.

SEXTO. En otro orden de ideas, los antecedentes que obran en autos, del predio "Porción Poniente de la Fracción Uno de la Exhacienda La Calera", también conocido como "Mesa de la Cruz", identificado en las sentencias de este Tribunal Superior Agrario, como "Polígono XV, de la fracción Mesa de la Cruz", son los siguientes:

Según los trabajos topográficos practicados en el procedimiento ampliatorio, analíticamente contaba con 233-28-64 (doscientas treinta y tres hectáreas, veintiocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas), de agostadero, y según datos registrales con 162-80-00 (ciento sesenta y dos hectáreas, ochenta áreas), y de estas 30-00-00 (treinta hectáreas), se encontraron con diversas instalaciones; además de que ese predio contaba con Acuerdo de Inafectabilidad Colectivo el diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veintitrés de febrero del citado año y cuenta con los siguientes antecedentes registrales:

1.- Josefina Espinoza García, vendió la totalidad del predio de mérito, a María del Socorro López Nuño, por escritura pública número 4,922, de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres, expedida en Guadalajara, Jalisco, registrada preventivamente según aviso 43, Libro de Documentos 27,655, Inscripción Definitiva 196, Libro 1060, Sección Primera, Segunda Oficina, con el número de orden 13046, del Registro Público de la Propiedad de dicha ciudad y entidad federativa.

2.- En mil novecientos ochenta y tres, María del Socorro López Nuño, fraccionó el predio y lo vendió a ochenta personas, entre ellas los amparistas Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García y Faustino García Martínez, ahora bien, la cuarta fracción José Luis Melchor González Vargas y Graciela Hernández Parra de González, quienes vendieron a Edmundo González Vargas.

También es de considerarse que, en el desahogo del procedimiento agrario ampliatorio, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la entonces propietaria del predio, María del Socorro López Nuño, en varias ocasiones ofreció pruebas y alegatos, argumentando que sus terrenos no eran aptos para el cultivo y ofreció como pruebas: el dictamen la Asesoría Jurídica, de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, que autorizó el fraccionamiento y enajenación del predio, para casas de campo con huertos; oficio R14/11124, con el dictamen y opinión, de la Representación en el Estado de Jalisco, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, que autorizó la subdivisión del predio "Hacienda de la Calera", Tlajomulco, Jalisco, de aproximadamente 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), con base en la Ley de Fomento Agropecuario, entonces vigente; tomando en consideración la escritura pública 4922, de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres, división en fracciones de 1-00-00 (una hectárea), donde se establecerían granjas familiares con vocación pecuaria que mejorarían y fomentarían la producción alimenticia, con base en el informe técnico de la composición de las tierras, constituidas por lomeríos altos y cerriles; oficio 716.06/544, del Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, y Recursos Hidráulicos, que contiene el Dictamen Técnico Agrológico del predio de mérito, y con fundamento en el numeral 3o. de la ley citada en relación con su análogo 12, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y considerando su topografía accidentada, suelo arcilloso, ligeramente plano, ondulada y con problemas de erosión y clima templado; para enajenar en fracciones, para establecer granjas pecuarias, y casas de campo con huertos familiares; y con base al Dictamen Técnico Agrológico, y era benéfico incorporarlo a la explotación agropecuaria.

Asimismo, los predios en estudio, amparados por el Acuerdo de Inafectabilidad Colectivo, expedido el primero de febrero de mil novecientos cuarenta, publicado en Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo del mismo año, expedido a Francisco Polín Tapia, en su momento se le siguió procedimiento incidental de nulidad, que se resolvió procedente por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, el tres de octubre de mil novecientos noventa y uno; resultando que el Cuerpo Consultivo Agrario el dos de abril de mil novecientos noventa y dos, dejó sin efectos el acuerdo de mérito, y posteriormente por diverso dictamen de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, se dejó sin efectos lo resuelto con anterioridad y consideró vigente el Acuerdo citado.

Respecto a la defensa de los terrenos en análisis, este Tribunal Superior Agrario, indica que los predios fueron defendidos por María del Socorro López Nuño, causahabiente de los amparistas, aun y cuando los comisionados que practicaron trabajos técnicos los denominan con otros nombres, pero respecto a los propietarios actuales, quienes promovieron el amparo, a cuya ejecutoria se está dando cumplimiento, no comparecieron.

Por lo que toca a los Trabajos Técnicos Informativos, realizados en el procedimiento ampliatorio, se rindieron los informes, que a continuación se hace referencia:

1.- Samuel Vázquez Cruz y Juan Manuel Yerena Ibarra, comisionados por la Comisión Agraria Mixta, el diez de mayo y ocho de septiembre del mismo año, rindieron informes de los que se conoce que elaboraron plano informativo del radio legal del poblado en estudio, en el que se señala un "corredor industrial", y treinta y cinco fracciones con sus superficies, calidad de tierras, colindancias y antecedentes registrales, las que devienen de la Hacienda "La Calera", que contaban con Acuerdo de Inafectabilidad Agrícola, de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta.

2.- El ingeniero Oscar M. Bucio Sánchez, comisionado de la Delegación Agraria en Jalisco, el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, rindió informe asentando que investigó en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y en las oficinas Recaudadoras de Rentas, si algún propietario de las tierras ubicadas en el radio legal de afectación del poblado en estudio, tenía en propiedad terrenos en otros municipios de Jalisco, para conocer si al acumularlas con las investigadas, rebasaban los límites de la propiedad inafectable, resultando que, no obstante algunos si tenían, al ser sumadas las superficies no excedían los límites permitidos por la ley, e investigó las fracciones I, II, III, VI, XII, XIII, XIV y XVII del predio "la Calera", que encontró inexploradas por términos que iban de diez a treinta años, sin causa de fuerza mayor, que lo impidiera, exceptuando pequeños cultivos de maíz, melo y sorgo; el comisionado acompañó a su informe acta circunstanciada de once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la que al ser analizada, no cuenta con los nombres de los propietarios de las fracciones estudiadas y superficie, y señaló el profesionista que, algunos propietarios habían presentado alegatos expresando que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, autorizó la división del predio "La Calera", para granjas familiares con explotación pecuaria; el comisionado el cinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco, rindió informe complementario, debido a las deficiencias de su informe anterior y levantó un plano de los predios que había encontrado ociosos; expresando que en el radio legal, en su mayoría eran fracciones de predios que por extensión y calidad eran inafectables, y ser granjas familiares autorizadas por el Departamento de Obras Públicas; por último que dieciséis predios, rebasaban el límite de la pequeña propiedad y estaban ociosas parcial o totalmente.

3.- El ingeniero Salvador Barragán Ochoa, comisionado de la Delegación Agraria en Jalisco, realizó una inspección ocular, reportando que todos los predios estaban explotados por sus propietarios.

4.- Por las contradicciones encontradas en los trabajos anteriores, del ingeniero Oscar Bucio Sánchez y licenciado Salvador Barragán Ochoa, se realizaron trabajos por el ingeniero Fernando A. Fernández Zamora, en quince polígonos, entre los que estaban los terrenos en estudio; y a su informe acompañó carteras de campo, plantillas de construcción, levantamiento topográfico del radio legal, y acta de inspección ocular, en que basó su informe y del predio que ahora defienden los amparistas, que contaba con 232-33-48 (doscientas treinta y dos hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas), de agostadero, cercado en su totalmente y de ellas, 30-00-00 (treinta hectáreas), tenían instalaciones propias de un fraccionamiento y el resto estaba inexplorado, sin señalar el nombre del propietario.

5.- En el procedimiento, se desahogó el incidente de nulidad del acuerdo presidencial, de los polígonos 9, 10, 12, 13 y 15 de la Ex hacienda "La Calera", de María Teresa Chávez Carvajal, Ana María Navarro viuda de Ibarra, Domitila López Castellanos y Manuel Ramos Espinoza y Manuel Cobarrubias, amparados con el Acuerdo de Inafectabilidad Colectivo de primero de febrero de mil novecientos cuarenta, que culminó con dictamen de tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, proponiendo la nulidad del mismo; en la inteligencia de que ese procedimiento no incluyó terrenos de los ahora impetrantes, debido a que está amparado por diverso acuerdo de inafectabilidad colectivo.

A los trabajos realizados por Oscar Bucio Sánchez de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, acudió la causahabiente de los ahora propietarios y amparistas, María del Socorro López Nuño, presentando alegatos, argumentando que su terreno no era propio para la agricultura o ganadería, y presento oficio de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, que contiene el dictamen técnico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, autorizando el fraccionamiento en lotes de las 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que no se destinarían a la agricultura por su tipo de terrenos formados con lomerío alto cerril y monte pedregosos, para granjas familiares pecuarias de (1-00-00 una hectárea), que mejorarían y fomentarían la producción alimenticia; con fundamento en la Ley de Fomento Agropecuario.

En los Trabajos Técnicos practicados en el procedimiento ampliatorio, por Oscar Bucio, Gabriel R. Benavides Durán, Pablo González Claustro, el primero, el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y cinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco; los segundos, de siete de marzo y treinta y uno de noviembre de mil novecientos setenta y tres, y el tercero, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, aparece que previa inspección y reconocimiento a los terrenos, se levantaron actas circunstanciadas, levantamientos topográficos y rindieron informes; y no aconteció lo mismo en los trabajos practicados por Samuel Vázquez Cruz, ingeniero Juan Manuel Yerena Ibarra y Samuel Vázquez, licenciado Salvador Barragán y Francisco Rojas Pérez, debido a que no llenaron las formalidades establecidas en el artículo 286, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso.

De los informes de los trabajos técnicos informativos, a que se ha venido haciendo referencia, en que los comisionados asentaron la falta de explotación de diferentes predios entre ellos el predio en estudio, éstos fueron realizados por comisionados en ejercicio de sus funciones, conforme los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

A los estudios de la Dirección de Agostaderos y Praderas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, practicado en marzo de dos mil, se les otorga pleno valor probatorio al ser realizados por expertos en ejercicio de sus funciones, conforme a los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, y con ellos que se demuestra la calidad de agostadero de los terrenos en estudio.

A los oficios R14/11124, de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, del ingeniero Hilario Valenzuela Corrales, representante en Jalisco, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y 716.06/544, del ingeniero Juan Corral Garza, Delegado Estatal de la misma Secretaría, dirigido a María del Socorro López Nuño, este Tribunal Superior Agrario, les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93, 129, 130, 197 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se logra acreditar que María del Socorro López Nuño, tramitó ante la citada Secretaría de Estado, autorización de fraccionamiento del predio que entonces era de su propiedad, para granjas pecuarias y casas de campo, con huertos familiares; autorización que obtuvo con el dictamen de aprobación de subdivisión del predio; además el predio de que se trata, se estudió por diversos comisionados tanto de Secretaría de la Reforma Agraria como de los Tribunales Agrarios, con el fin de determinar su afectabilidad.

Por lo que toca a los documentos como escrituras y constancias del Registro Público de la Propiedad, de los amparistas con los cuales demostraran la historia registral de los terrenos que defienden, hasta que ellos los adquirieron, de la posesión que ejercen sobre ellos, y las condiciones predominantes en el terreno, es de decirse y reiterarse lo siguiente:

Los únicos antecedentes existentes en el expediente en estudio, de los predios de los amparistas son a los que se refiere el considerando cuarto de la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo número 922/2008, de catorce de abril de dos mil nueve, a saber:

1.- Copia fotostática del primer testimonio de la escritura pública número 2,943, otorgada el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres, ante la fe del Notario Público número 5 de Guadalajara, Jalisco, en la que se hizo constar el contrato de compra venta celebrado entre María del Socorro López Nuño, por conducto de su apoderado Jorge Ochoa de la Peña, y Francisco Javier Castillo de la Rosa y otra, como compradores de una fracción del predio rústico denominado "Mesa de la Cruz", antes "Hacienda de la Calera", en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de aproximadamente veinte mil metros cuadrados; inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Jalisco, de diecisiete de enero de dos mil, mediante incorporación bajo documento número 16, folios del 93 al 100, libro 12844, Sección Primera de la Oficina Segunda Inmobiliaria.

2.- Copia fotostática del primer testimonio de la escritura pública 3,180, otorgada el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la fe del Notario Público número 5 de Guadalajara, Jalisco, en la que se hizo constar el contrato de compra venta celebrado entre María del Socorro López Nuño, por conducto de su apoderado Jorge Ochoa de la Peña, y Rodolfo Javier Velasco García, como comprador de una fracción del predio rústico denominado "Mesa de la Cruz", antes "Hacienda de la Calera", en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de aproximadamente veintiún mil seiscientos ochenta y cuatro metros ochenta y un decímetros cuadrados, la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Jalisco de siete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante incorporación bajo documento número 37, folios del 236 al 243, del libro 1419, Sección Primera de la Oficina Segunda Inmobiliaria.

3.- Copia fotostática del primer testimonio de la escritura pública número 3,000, otorgada el once de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, ante la fe del Notario Público número 5 de Guadalajara, Jalisco, de aproximadamente diecinueve mil, doscientos setenta y siete metros cuadrados en la que se hizo constar el contrato de compra venta celebrado entre María del Socorro López Nuño, por conducto de su apoderado Jorge Ochoa de la Peña, y Faustino García Martínez, como comprador de una fracción del predio rústico denominado "Mesa de la Cruz", antes "Hacienda de la Calera", en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de aproximadamente, sin proporcionar antecedentes de su registro en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, correspondiente.

4.- Copia fotostática del primer testimonio de la escritura pública número 53,403, otorgada el quince de marzo de dos mil uno, ante la fe del Notario Público número 2 en Tlaquepaque, Jalisco, en la que se hizo constar el contrato de compra venta celebrado entre José Luis Melchor González Vargas y Graciela Hernández Parra de González, como vendedores y Edmundo González Vargas, como comprador de una

fracción del predio rústico denominado "Mesa de la Cruz", antes "Hacienda de la Calera", en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de aproximadamente cuarenta mil metros cuadrados, documento que como antecedente de propiedad indica que los entonces vendedores, habían adquirido de María del Socorro López Nuño, por conducto de su apoderado Jorge Ochoa de la Peña; sin proporcionar antecedentes de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, correspondiente.

Si bien es cierto, como lo determina la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, que a los ahora propietarios, se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se les otorgara la garantía de audiencia, y en estricto cumplimiento de la ejecutoria, el Magistrado Instructor, por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil diez, ordenó que a través del Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, en Guadalajara, Jalisco, se notificara personalmente a los quejosos, actualmente supuestos propietarios, la instauración del procedimiento, de cancelación del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Colectivo de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de febrero del mismo año, expedido a nombre de Francisco Polín Tapia y otros, comunicándoles que los autos del juicio agrario del poblado en estudio, estaban a la vista en este Tribunal Superior Agrario, en el Distrito Federal, con fundamento a lo establecido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, y se les concedía un término de treinta días para comparecer al juicio agrario, a ofrecer pruebas y alegatos, en virtud de que sus predios estaban señalados como de posible afectación en los informes de los Trabajos Técnicos practicados por Oscar Bucio, Fernando A. Fernández Zamora, Gabriel Benavides e ingeniero Pablo González Claustro, en la sustanciación del procedimiento ampliatorio de nuestra atención debido a que se habían encontrado inexplorados y de no localizar a los propietarios, la notificación se haría por edictos, conforme el artículo 173 de la Ley Agraria; y en el caso de que los notificados presentaran pruebas, el Unitario Agrario, las admitiría y desahogaría, debiendo también notificar tal proveído a los representantes del núcleo peticionario.

El Tribunal Unitario Agrario, de mérito hizo las notificaciones a los amparistas, de forma personal, a Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García y Edmundo González Vargas, conforme la notificación de veintiuno de junio de dos mil diez; por instructivo, a Faustino García Martínez, conforme la notificación de veintidós del mismo mes y año y de forma personal conforme a la notificación de veintidós de junio de dos mil diez, al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de ampliación de ejido "Ignacio L. Vallarta", Municipio Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Guadalajara.

Aquí es muy importante resaltar, que en el término de treinta días, concedido a los amparistas, en el procedimiento incidental de cancelación del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Colectivo, transcurrió en exceso, sin que exista constancia de que hubieran comparecido a ofrecer pruebas y alegatos, en defensa de sus propiedades.

Por lo tanto, es de concluirse por este Tribunal Superior Agrario, que si bien es cierto, los trabajos que realizaron Oscar Bucio Sánchez y Fernando A. Fernández Zamora, se practicaron sin que se hubiera hecho sabedor al propietario, también no reúnen los requisitos de ley, por no ser claros y señalar el lapso en el cual estuvieron sin explotar las tierras; lo que da como resultado que no son pruebas a las cuales se les otorga valor probatorio alguno.

No obstante lo anterior, como la fracción del predio en estudio, fue reportado en estado de inexploración por más de dos años, sin causa justificada, en el informe de Fernando A. Fernández Zamora, de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho; y durante el desahogo del procedimiento ampliatorio que culmina con el procedimiento incidental de nulidad de Acuerdo de Inafectabilidad Agrícola notificado a los amparistas, procede declarar nulo parcialmente, el Acuerdo de Inafectabilidad Colectivo, del primero de febrero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de marzo del mismo año, que fue expedido a nombre de Francisco Polín Tapia, en lo que respecta a las superficies defendidas por los amparistas a saber: de Francisco Javier Castillo de la Rosa 2-00-00 (dos hectáreas), aproximadamente veinte mil metros cuadrados; de Rodolfo Javier Velasco García, 2-16-84 (dos hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y cuatro centiáreas), aproximadamente veintiún mil seiscientos ochenta y cuatro metros ochenta y un decímetros cuadrados; de Edmundo González Vargas, 4-00-00 (cuatro hectáreas), aproximadamente cuarenta mil metros cuadrados; y de Faustino García Martínez, 1-92-77 (una hectárea, noventa y dos áreas, setenta y siete centiáreas), aproximadamente diecinueve mil doscientos setenta y siete metros cuadrados; fracciones que dan en total de 10-09-61 (diez hectáreas, nueve áreas, sesenta y un centiáreas); del predio "Mesa de la Cruz", ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; nombrado en las sentencias de este Tribunal Superior Agrario, de quince de septiembre de dos mil, siete de octubre de dos mil tres y veintinueve de junio de dos mil seis, como "Porción Poniente de la Fracción Uno de la Exhacienda La Calera", y/o "Mesa de la Cruz" y "Polígono XV, de la fracción Mesa de la Cruz", para efectos

agrarios propiedad de María del Socorro López Nuño; por ende, resultan afectables con por haberse encontrado inexplorado por su propietario por más de dos años sin causa de fuerza mayor que se lo impidiera, afectado de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

SEPTIMO. En la inteligencia de que, como ya fue señalado en el último párrafo del considerando tercero de esta sentencia, queda firme el resto de la superficie afectada por la resolución de quince de septiembre de dos mil, consistente en 136-99-66.23 (ciento treinta y seis hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas, veintitrés miliáreas), del predio "Porción Poniente de la Fracción Uno de la Exhacienda La Calera", también conocido como "Mesa de la Cruz", identificado en las sentencias emitidas por este Tribunal Superior Agrario, como "Polígono XV, de la fracción Mesa de la Cruz", ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en el Estado de Jalisco, para efectos agrarios propiedad de María del Socorro López Nuño y 34-59-75 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero, propiedad de Aurora López Rodríguez, de la "Fracción II Ex hacienda La Calera".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189, de la Ley Agraria; 1o. y 7o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 922/2008, interpuesto por Francisco Javier Castillo de la Rosa, Rodolfo Javier Velasco García, Edmundo González Vargas y Faustino García Martínez, pronunciadas el catorce de abril de dos mil nueve, por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se declara parcialmente nulo el Acuerdo de Inafectabilidad Colectivo, del primero de febrero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de marzo del mismo año, que fue expedido a nombre de Francisco Polín Tapia, en una superficie de 10-09-61 (diez hectáreas, nueve áreas, sesenta y un centiáreas); del predio "Mesa de la Cruz", ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

TERCERO. Se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado "Ignacio L. Vallarta", Municipio Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, con 10-09-61 (diez hectáreas, nueve áreas, sesenta y un centiáreas); que deberán tomarse del predio "Mesa de la Cruz", ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del predio de Francisco Javier Castillo de la Rosa 2-00-00 (dos hectáreas); del predio de Rodolfo Javier Velasco García, 2-16-84 (dos hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y cuatro centiáreas); del predio de Edmundo González Vargas, 4-00-00 (cuatro hectáreas); y del predio de Faustino García Martínez, 1-92-77 (una hectárea, noventa y dos áreas, setenta y siete centiáreas); para efectos agrarios propiedad de María del Socorro López Nuño; por haberse encontrado inexplorado por sus propietarios por más de dos años sin causa de fuerza mayor que se lo impidiera, afectado de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

CUARTO. Comuníquese, con copia certificada de la presente sentencia, al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con relación al cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria de amparo número 922/2008, pronunciada el catorce de abril de dos mil nueve.

QUINTO. Ejecútese y publíquese, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil once.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.